

MODULO INSTRUCCIONAL

CAPACITACIÓN EN LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Consultora Internacional:

Dña. BEGOÑA LÓPEZ ANGUITA

**Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 4 Violencia sobre la Mujer
Baracaldo, Vizcaya**

España

Tegucigalpa, MDC., del 21 al 25 de julio de 2008.

INDICE:

- PRESENTACION	4
- OBJETIVOS GENERALES.....	4
- MODULO UNO. VIOLENCIA DE GENERO.	
1.- MARCO LEGAL	
1.1.- Principales referencias Internacionales.....	6
1. 2.- Legislación nacional.....	7
2. 2.- VIOLENCIA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO	
2.1.- Concepto.....	8
2.2.- Concepto legal.....	12
2.2.1.- La Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997.	
2.2.2- Código Penal.....	20
3.- SANCIONES.....	36
4.- JURISDICCION COMPETENTE.....	38
 MODULO DOS. MEDIDAS DE PROTECCION A LA VÍCTIMA.	
1.- INTRODUCCIÓN.....	39
2.- CONCEPTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN....	40
3.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	41
4.- REGULACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA HONDUREÑO.....	44
4.1.- Marco legislativo.....	44

4.2.- Clases de medidas.....	44
4.3.- Duración de las medidas.....	61
4.4.- Ambito de aplicación.....	62
5.- MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO PENAL.....	62
6.- CONCLUSIONES.	
MODULO TRES. VALORACION DEL RIESGO.	
1.- CONCEPTO.....	70
2.- EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....	76
MODULO CUATRO. LA VÍCTIMA.	
1.- INTRODUCCION.....	85.
2. LA VICTIMOLOGÍA.....	88
3.- LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.	
3.1.- Concepto de Víctima.....	88
3.2.- Especial referencia a la víctima objeto de violencia de género...89	
3.3.- Garantías de las Víctimas.....	93
MODULO CINCO.	
ESPECIAL REFERENCIA A LAS LESIONES PSICOLÓGICAS Y AL CICLO DE LA VIOLENCIA.	
1.- LESIONES PSICOLÓGICAS.....	100
1.a- La prueba forense.	
1.b.- La lesión psicológica. Concepto.....	105
2.- EL CICLO DE LA VIOLENCIA.....	108.

- PRESENTACION

La violencia ejercida sobre la mujer, la violencia doméstica y el maltrato a los niños, niñas y adolescentes, constituye uno de los fenómenos que están originando mayor alarma en las sociedades actuales. En Honduras con fecha 1997 se dictó una Ley contra la Violencia doméstica, reformada mediante Decreto de 2005 tratando de dar respuesta a estos problemas, sin embargo la tarea es compleja y requiere no solo de la existencia de los instrumentos legislativos, sino también de la formación de los operadores jurídicos y la sensibilización social respecto a este tipo de violencia, ejercida en el seno de las relaciones de pareja, en el interior del hogar familiar.

En el marco de la cooperación entre Honduras y España se encuadra el presente curso de capacitación relativo a “ Justicia y Género”, cuyo objetivo fundamental consiste en sensibilizar a los diferentes operadores que actúan en esta materia, por lo que pretende tener un carácter predominantemente práctico, apoyado en los diferentes temas incluidos en los cinco módulos en los que se ha dividido. En cualquier caso se trata de una estructura completamente abierta, que se puede adaptar a las necesidades e intereses del grupo, considerando que éste es completamente heterogéneo; por este motivo los diferentes módulos pretenden abarcar variados aspectos del mismo problema, todos ellos interrelacionados.

OBJETIVOS GENERALES

El curso se plantea como un espacio de debate entre sectores relacionados con la violencia de género, teniendo los siguientes objetivos específicos:

- a. Desarrollar en el o la participante la capacidad de identificar y aplicar las disposiciones legales aplicables al caso que se le plantee.
- b. Reconocer la importancia del tratamiento jurídico adecuado que requieren las víctimas de violencia doméstica y maltrato, dando pronta y eficaz respuesta a sus necesidades.
- c. Evitar conflictos de competencia a través de la exacta determinación que corresponde a cada uno de los operadores jurídicos.
- d. Crear conciencia en los operadores jurídicos de servicio público, a fin de que inmediatamente tengan conocimiento de un caso de violencia doméstica o maltrato, se active el sistema mediante la propia actuación de oficio o la remisión al canal competente.
- e. Crear conciencia de que la especial problemática de esta categoría de víctimas, exige una atenta y especial atención por parte de los funcionarios que las atienden.

En todo caso, estos objetivos se persiguen desde la modestia de alguien que solo conoce el sistema hondureño por los textos legales, faltando un estudio de campo que hubiera permitido tomar el pulso a la realidad hondureña en esta materia.

MODULO 1 VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. MARCO LEGAL

1.1 Principales Referencias Internacionales.

Hacemos alusión a los principales instrumentos internacionales que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, niños y adolescentes y que por tanto guardan relación con el abordaje de la problemática de los mismos como víctimas de violencia de género y familiar:

- A) Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- B) Declaración de los Derechos del Niño (1959)
- C) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966),
- D) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- E) Convenciones americanas sobre Derechos políticos y derechos civiles de la mujer.
- F) Convención Americana de Derechos Humanos.
- G) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979
- H) Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

I) Declaración de 20 de diciembre de 1993, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 48/104.

J) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”,

K) Resolución 52/86 de la Asamblea General de la ONU, de 12 de diciembre de 1997, sobre medidas de prevención del delito y de la justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.

L) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

M) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

N) Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, aprobada en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer el 4 de septiembre de 1995.

Ñ) Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, aprobada por la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia, celebrada los días 27 al 29 de noviembre del 2002 en Cancún, México, con la participación de 22 países de Iberoamérica.

O) Comunicado especial de la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Montevideo, Uruguay, 3, 4 y 5 de noviembre de 2006.

1. 2.- Legislación nacional.

La Constitución de la República hondureña de 1982 en su artículo 60 establece el principio de igualdad de todos los hombres y se declara

punible toda discriminación por motivo de sexo y el art. 68 reconoce que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” En cumplimiento de estos mandatos constitucionales precisamente se promulga la Ley contra la violencia doméstica de 2005 en cuyo preámbulo se hace referencia al art. 59 de la Constitución “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable”; cumpliendo también con el compromiso adquirido por Honduras en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer cuyo artículo 2, inciso e) fija el compromiso de los Estados partes de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas. En la Ley contra la violencia doméstica también se hace referencia al preámbulo de la Convención para la Prevención, Sanción y erradicación de la Violencia Contra la Mujer donde se reconoce que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombre. Considera la Ley que conforme a la igualdad proclamado en el art. 60 es necesario prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica contra la mujer; concluyendo con una referencia al art. 111 de la Constitución en el se establece que la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia bajo la protección del Estado; por lo tanto, éste se encuentra en la obligación de adoptar medidas ágiles y eficaces que prevengan, combatan y erradiquen la violencia doméstica contra la mujer.

Junto a esta Ley hay que tener también en consideración los tipos penales que se pueden aplicar a este tipo de violencia ejercida sobre la mujer, los cuales van a ser objeto de análisis más adelante.

2.- VIOLENCIA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

2.1.- Concepto.

La antropóloga Dolores JULIANO afirma que “todas las sociedades funcionan estableciendo los roles que cada una de las personas integrantes deben desempeñar en ella, tolerando distintos niveles de optatividad o elecciones personales”. Utiliza esta autora la figura de los círculos concéntricos que engloban la violencia para explicar cómo, en todas las sociedades, detrás de la violencia material existe un maltrato no material que es la base y ofrece legitimación para la violencia física. Se trata de la “violencia simbólica” (BOURDIEU, 1991) que engloba a aquella que estigmatiza a los que no cumplen con el mandato de género o rol. Los papeles asignados tienen premios por su buen cumplimiento y las transgresiones son castigadas. Desde esta perspectiva general se puede obtener un gráfico en el cual aparecería un primer círculo que abarca la violencia fundada en estereotipos o roles y en la no admisión “del otro”: permitiría explicar fenómenos como el racismo o la homofobia. Dentro de este primer círculo dibujaremos un segundo círculo para referirnos a la violencia contra las mujeres. Lo dibujamos en el interior del primero porque es una violencia que también se explica en función de los roles o estereotipos; en cuanto que nuestra cultura todavía diversifica los roles de hombre y mujeres, aunque no los valora de igual manera. En general, la sociedad reserva papeles de autoafirmación, independencia y logros personales a los hombres, que por ello están poco motivados para cuestionar este papel; mientras que, por el contrario, a las mujeres se les adjudica modelos de autosacrificio, docilidad, vivir en relación a los demás, entrega afectiva y del propio tiempo. La razón última de violencia contra las mujeres se encuentra en la no obediencia a los roles que la sociedad tradicionalmente les ha reservado. Dolores JULIANO dice que la violencia del hombre sobre la mujer “forma parte de una estructura social. No se trata de patologías o de casos aislados, se trata como está bien estudiado en el caso del racismo

(CHEBEL D, APPOLLONIA, 1998; FOUCAULT, 1992, TAGUIEFF, 1987) de manifestaciones concretas de sistemas de control social que están bien arraigados en la sociedad. La violencia material desvela normas implícitas que se han transgredido, es una respuesta a la creciente conciencia femenina de sus derechos”. Cabe un tercer círculo dentro de los anteriores, que será el que engloba la violencia de los hombres contra las mujeres con las que mantienen un vínculo matrimonial o análogo. En palabras de la referida autora “Cuando estos castigos simbólicos no funcionan y las mujeres plantean sus reivindicaciones, piden la separación de sus compañeros, enfrentan la discriminación y pretenden convivir en igualdad de derechos con los hombres, se producen los casos de maltrato y violencia material particulares, que también muestran un crescendo desde los insultos, la desvalorización, las amenazas, hasta las agresiones físicas, el maltrato continuado y los asesinatos”.

Esta realidad social empieza a tener reflejo en las normas de forma progresiva. La primera norma donde se hace referencia a la violencia sobre la mujer es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará” (1979) *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;...la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;...la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;...la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida,...”*

El Preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer –aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas– declaraba que la violencia contra la mujer constituye *“una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer y a la dominación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto de la mujer; y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre»*. El término “género” comienza a generalizarse en la Conferencia Mundial de Mujeres de Pekín del año 1995 en la cual la comunidad internacional renovó el compromiso de lograr la igualdad entre los géneros y se invitó a los gobiernos y demás agentes a *“integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones”*, en esta Conferencia la Organización de Naciones Unidas reconoció ya que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Existe ya incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en *“las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral.”*

En España se promulga la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género 1/2004 de 28 de diciembre, cuyo objetivo consiste en reducir y erradicar las insoportables cifras de violencia que sufren las mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio y de discriminación que han ejercido históricamente algunos hombres. En su Exposición de

Motivos señala los siguientes aspectos sobre los que incide: Aspectos preventivos; educativos, sociales y asistenciales y de atención posterior a las víctimas. En su artículo 1 se establece que el objeto de la ley es actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aún sin convivencia. Sin embargo en la tipificación de los tipos penales concretos referidos a la violencia de género no se hace una referencia a esta situación de desigualdad sino que integran tipos objetivos, cuya especialidad se encuentra en el sujeto activo, hombre y pasivo del delito, mujer con la que tenga o haya tenido relación de afectividad con o sin convivencia.

La violencia doméstica es la que se produce en el ámbito familiar. Este tipo de violencia afecta a menores, hombres y ancianos, pero en su mayor magnitud a mujeres. Por eso la denominamos también violencia de género, es decir de hombres contra mujeres, fruto de las relaciones de poder, de dominio, y de posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre éstas, fundamentalmente en el ámbito de la pareja. El origen de este tipo de violencia, entre otros factores se encuentra, en la historia y en la cultura. En la historia de la estructura familiar patriarcal basada en la supuesta superioridad del hombre sobre la mujer. Un problema atávico que responde a una construcción social que ha potenciado un reparto desigual de las actividades productivas, creando unos roles sociales asignados en función del sexo. Es en el marco de la cultura patriarcal donde se ha desarrollado además la violencia masculina, al ser ésta el instrumento más expeditivo para controlar las relaciones de poder. Son los patrones culturales machistas –de discriminación hacia la mujer– muy enraizados en la sociedad, los que explican la permisividad social durante décadas de la violencia masculina. La violencia familiar es una cuestión determinada por el sexo masculino. Por eso puede también hablarse de violencia intrafamiliar de género, porque son los hombres de forma abrumadora los sujetos activos de la violencia en cualquiera de las tres categorías de

violencia intrafamiliar: a) en los supuestos de violencia en la pareja en un 90% de los casos el imputado es hombre, b) en los supuestos de agresión a menores –niños o niñas– el 75% de los inculpados son hombres y c) en el caso de los ascendientes –abuelos y abuelas– el 86,7% de los inculpados son hombres. Así lo demuestra el último estudio realizado por el Laboratorio de Sociología de la Universidad de Zaragoza, dirigido por el profesor Manuel CALVO.

En una sociedad donde las pautas del comportamiento violento han venido siendo asumidas por los hombres, el perfil masculino de los agresores en los supuestos de violencia doméstica es claramente dominante.

Durante años, la violencia que se ha venido ejerciendo en el seno de la familia y contra las mujeres, se ha considerado un problema de ámbito privado. Sin embargo, en los últimos años la sociedad ha ido tomando conciencia de esta grave situación, gracias al enorme esfuerzo de las asociaciones de defensa de los derechos de la mujer, al trabajo de los medios de comunicación que han sacado del silencio estas situaciones y a las propias afectadas, que venciendo todos los miedos, denuncian la situación de maltrato físico y moral a la que están sometidas. Resulta fundamental para tratar el problema de la violencia ejercida sobre las mujeres que se trata el tema desde el punto de vista interdisciplinario; en el presente trabajo se va a pretender esta visión de la cuestión al estar dirigido a los diferentes operadores que tienen relación con esta cuestión.

El tratamiento integral de la violencia de género parte de la realidad de que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, y el

objetivo de la legislación que regula la misma es actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Así se recoge en la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2.2.- Concepto legal.

2.2.1.- La Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997.

En la legislación hondureña supone una novedad la promulgación de la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997, modificada mediante Decreto de 2005. En su art. 1 se fija claramente su objeto en “ proteger la integridad física, patrimonial y sexual de la mujer, contra cualquier forma de violencia por parte de su cónyuge, excónyuge, compañero, ex-compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquéllas relacionados en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.” Este artículo es desarrollado por el art. 5 incluido en el Capítulo II “ de las definiciones”: “ Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- 1) Violencia Doméstica: Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial, y/o económica y sexual; y,
- 2) Ejercicio desigual de Poder: Toda conducta dirigida a afectar, comprometer o limitar el libre desenvolvimiento de la personalidad de la mujer por razones de género.

Se consideran formas de violencia doméstica:

1) Violencia Física: Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal;

2) Violencia Psicológica: Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, como ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos, el chantaje, degradación ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los(as) hijos(as), entre otras.

3).- Violencia Sexual: Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras, siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal; y

4) Violencia Patrimonial y/o Económica: Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten

los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

A.- CONDUCTAS..

Por lo tanto de este artículo 5 se deriva la definición que realiza esta Ley de la violencia doméstica: “Todo patrón de conducta asociado a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifieste en el uso de la violencia física, psicológica, patrimonial, y/o económica y sexual;” incluyéndose cuatro tipos de violencia:

a.- Violencia física.

Toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el Código Penal; se incluiría el uso de la fuerza o la coerción, por parte del agresor contra la víctima sobreviviente para lograr que ésta haga algo que no desea o deje de hacer algo que desea, por encima de sus derechos. Si ponemos en relación esta definición con los tipos penales a los que vamos a referir posteriormente se observa que el ámbito de aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica se reduce considerablemente.

b.- Violencia psicológica.

Toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en el desarrollo integral o la autodeterminación de la mujer, o que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el

sano desarrollo de la mujer, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, como ejerciendo actos en descrédito de la mujer o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, aislamiento, insultos, el chantaje, degradación ridiculizar, manipular, explotar o amenazar con el alejamiento de los(as) hijos(as), entre otras.

Esta violencia psicológica es fundamental en relación a la mujer, en la violencia de género la característica consiste en que se trata de personas que mantienen un vínculo afectivo y que en muchos casos supone que la víctima está sufriendo acoso, menosprecios, vejaciones que le afectan psicológicamente derivando unas lesiones psicológicas, cuya curación exige un tratamiento mucho más prologando en el tiempo y específico que las lesiones puramente físicas. Específicamente vamos a hacer referencia a este tipo de conductas.

c.- Violencia sexual.

Toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la mujer, tal como las relaciones sexuales no deseadas, la negación a anticoncepción y protección, entre otras, siempre que dichas acciones no se encuentren tipificadas como delito en el Código Penal; y

En este ámbito tiene una amplitud mayor puesto que cuando se trate de relaciones sexuales no deseadas, habrá que tener en cuenta que según el grado de amenaza o intimidación empleada por el hombre se tratará de un delito de violación del art. 140 Código Penal o no, en el caso de que se trate de falta de consentimiento sin ejercicio de violencia o intimidación estaríamos ante el supuesto contemplado en la la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997; pero hay que tomar en consideración que cuando se trata de una mujer objeto

de un maltrato continuado a lo largo de su vida en pareja no es necesaria una fuerza coactiva expresa y de carácter grave para obtener el consentimiento en las relaciones sexuales, sino que en el marco de violencia continuada ejercida sobre ella, no cabe la oposición a los deseos sexuales de su marido, existiendo una coacción permanente; de manera que la aplicación de este precepto resultará difícil en el caso concreto. Otro comportamiento sería la negación a la anticoncepción y protección, si bien también en este supuesto el problema sería la acreditación de este comportamiento.

d.- Violencia económica.

Todo acto u omisión que implica pérdida, transformación, negación, sustracción, destrucción, retención de objetos, documentos personales, bienes muebles y/e inmuebles, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer o del grupo familiar, incluyendo el menoscabo, reducción o negación que afecten los ingresos de la mujer o el incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Este tipo de violencia tiene una gran trascendencia, puesto que al seguir manteniendo el hombre el rol dentro de la pareja de aportar los recursos económicos, puede conseguir doblegar la voluntad de la mujer mediante el empleo de estas conductas coactivas, puesto que va a suponer un importante perjuicio para la víctima y para sus hijos. Este medio coactivo suele conseguir que la víctima permanezca sometida a su pareja puesto que no puede dar el paso de denunciarle sin que se produzca un extraordinario perjuicio patrimonial. Precisamente se debe atacar este tipo de violencia consiguiendo una seguridad económica para la víctima y sus hijos, lo cual se puede obtener mediante un sistema eficaz de retenciones del salario del esposo, fijación de pensión de alimentos a favor de la mujer y sus hijos, atribución del uso y disfrute de la vivienda que constituye el domicilio familiar, fijando la contribución

a las cargas que deberá hacer el hombre cuando existe una hipoteca o un alquiler. Dotando a la mujer de seguridad económica se habrá conseguido su libertad a la hora de decidir sobre su situación y la de sus hijos.

Un mecanismo que se está intentando crear en Europa, algunos países cuentan con él, en España no se ha puesto en marcha, consiste en crear un Fondo Estatal para garantizar el pago de las pensiones de alimentos en los casos que los hombres se niegan a hacerlo; repercutiendo el estado a los obligados las cantidades satisfechas, pero consiguiendo garantizar a la mujer el mínimo imprescindible para sacar adelante a sus hijos.

En este sentido hay que tener en cuenta que también supone un acto de violencia sobre la mujer todas las conductas del varón destinadas a restringir los ingresos relativos a los menores, así como la falta de cumplimiento de los regímenes de visitas del padre con sus hijos.

Este tipo de violencia tiene un ámbito amplio puesto que, a diferencia de los otros tres tipos señalados anteriormente, cuya definición era subsidiaria a los tipos penales, en este caso no se hace esta referencia, si bien hay que tener en cuenta que en el Código Penal el Título IV “ DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y EL ORDEN DE LA FAMILIA” incluye en el Capítulo IV los delitos referidos a NEGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR, incluyéndose dos tipos penales de gran trascendencia y aplicación en materia de violencia de género como son el art. 177 que castiga a “ *quien estando obligado legalmente, o en virtud de sentencia firme, después de haber sido requerido fehacientemente, dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintiún años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno a tres años* y el art. 178 que sanciona expresamente a “ *quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, se coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, renuncia a su trabajo, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años.*” La

regulación específica de estos dos preceptos penales tiene una extraordinaria trascendencia práctica puesto que es la única manera de que la mujer haga valer el cumplimiento de estas obligaciones en la vía penal. Si bien al exigir el art. 177 C. P., con buen criterio a mi parecer, que para estar en presencia del tipo penal hay que haber requerido fehacientemente al obligado, entonces la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997 quedaría para los supuestos que no se hubiera producido el requerimiento o los demás casos no encuadrables en el tipo penal descrito.

B.- SUJETOS.

- Sujeto activo.

Acudiendo a la definición del objeto de la Ley contenido en el art. 1 el sujeto activo de la Ley parece claramente que es el hombre cuando concurren en él unas determinadas circunstancias: que sea cónyuge, excónyuge, compañero, ex-compañero de hogar o cualquier relación afín a una pareja en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquéllas relacionados en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental.

Se establece el sujeto activo exigiendo que tenga o haya tenido con el sujeto pasivo una relación sentimental; no exige convivencia actual al tiempo de cometerse la conducta puesto que incluye a ex cónyuge y ex compañero de hogar; pero tampoco fija como requisito que durante la relación sentimental haya existido cohabitación; por lo tanto quedarían incluidos los novios. El único requisito consiste en la existencia de una relación sentimental presente o pasada. Este concepto es extraordinariamente amplio. Esta amplitud dota de ámbito de aplicación a la Ley puesto que en caso contrario sus conductas quedarían subsumidas en los delitos penales, a los que luego nos referiremos.

- Sujeto pasivo.

De este artículo se deriva que el sujeto pasivo, objeto del comportamiento castigado ha de ser siempre la mujer, cuando medie respecto al agresor la relación sentimental señalada anteriormente:

- cónyuge.
- Ex cónyuge
- Compañero de hogar
- Ex compañero de hogar
- Cualquier relación afín a una pareja, con o sin cohabitación, presente o pasada.

A lo largo del articulado de la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997 se hace referencia a la mujer como sujeto pasivo: art. 5 al definir los comportamientos que constituyen la violencia doméstica; art. 6 al regular los mecanismos de protección de la mujer. Sin embargo en el art. 9 se regula expresamente el supuesto de que la mujer sea el sujeto activo de violencia doméstica de acuerdo a esta Ley. Esto supone una modificación de la propia naturaleza de la Ley que no abarcaría solamente la violencia de género sino la violencia doméstica considerando como tal aquella que se produce en el ámbito familiar, incluyendo como sujetos activos tanto a la mujer como al hombre. Pero esta técnica resulta un tanto defectuosa puesto que en la definición de las conductas se incluye en el art. 5 siempre la referencia a la mujer como víctima. Y en el art. 10 se intenta reducir los supuestos de los casos de violencia ejercida por la mujer ya que hace referencia expresa a los casos de que la mujer ejerza violencia como respuesta a agresiones sufridas no denunciadas por la mujer por voluntad propia, es decir, sin que la denuncia obedezca a coacción, temor u otra restricción, el Juez competente, aplicará a ambos miembros de la pareja, las medidas de seguridad enumeradas en los literales c), d) y e) del numeral 1) del Artículo 6 de esta Ley. Este supuesto es bastante irregular, la mujer tiene que no haber denunciado por voluntad propia, ya que si esta falta de denuncia se basa en coacción o temor, estaríamos ante una situación de una cierta legítima defensa por parte

de la víctima. Supongo que debe hacer referencia a las agresiones mutuas y recíprocas en los casos de parejas entre las que no existe una violencia habitual por parte del hombre.

2.2.2- Código Penal.

Una vez analizada someramente la Ley Contra la Violencia Doméstica de 1997 es preciso tener en cuenta que el concepto de violencia doméstica no queda reducido a las conductas descritas en el art. 5 de la referida ley, sino que para integrar este concepto hay que acudir al Código Penal, donde se describen una serie de conductas ejercidas sobre la mujer. Precisamente al ser estas conductas las más graves suponen el mayor ataque al bien jurídico consistente en la dignidad de la mujer, en su libertad y su integridad física y psicológica.

En el Código Penal de Honduras de 1983 no existe ninguna circunstancia agravante específica para el supuesto de que la conducta se cometa sobre una mujer con la que se tenga o haya tenido una relación de afectividad similar o una relación de parentesco; en el Código Penal español de 1995 se contempla en el art. 23 una circunstancia mixta de parentesco que puede actuar como agravante o atenuante según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afinidad en los mismos grados con el ofensor. En el Código Penal de Honduras se aplicaría para el supuesto de una conducta ejercida sobre la mujer que sea o haya sido pareja del agresor las circunstancias agravantes genéricas del art. 27 8) Obrar con abuso de confianza y 16) Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.

A continuación vamos a hacer referencia a los tipos penales que integran la violencia de género.

A.- Delitos (Libro II C. P.)

1.- Homicidio (Capítulo I Título I Libro II del Código Penal).

Incluye los delitos de homicidio art. 116: “ Quien dé muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.”

- Asesinato, art. 117: “ Es reo de asesinato, quien dé muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Alevosía;

2) Con premeditación conocida;

3) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad; y,

4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiese mediante pago, recompensa o promesa renumeratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad”

-Parricidio, art. 118: “ Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien

hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión”.

Estas tres figuras penales constituyen el caso más grave de violencia de género, en todos los países las estadísticas relativas a homicidios, asesinatos y parricidios sobre la mujer van en aumento. La figura del parricidio se aplicaría para el supuesto de que la víctima fuera la esposa o su pareja marital; para el resto de los casos, cuando ya ha cesado la convivencia o no se llegó a producir estaríamos ante un homicidio, salvo que concurrieran las circunstancias del art. 118 C. P.

2.- Lesiones (Capítulo III Título I Libro II del Código Penal).

Genéricamente el art. 133 C. P. tipifica como delito de lesiones los daños que afecten el cuerpo o la salud física o mental de otra persona.

En los siguientes artículos especifica los requisitos de la agresión para tener el carácter de lesión:

- la castración, esterilización mediante engaño o por medios violentos o ceguera (art. 133 A) siendo sancionada con reclusión de seis (6) a diez (10) años.

- La mutilación de un miembro u órgano principal de un ser humano, ejecutada de propósito, será penada con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años; si fuere de un miembro u órgano no principal, con reclusión de tres (3) a seis (6) años. (art. 134 C.P.)

- La causación de una enfermedad mental o física, cierta o incurable o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido; (art. 135.1), sancionado con la reclusión de cuatro a ocho años.

- La pérdida o el uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir sancionada con la reclusión de cuatro (4) a siete (7) años (art. 135.2 C.P.).

- El deterioro permanente de la salud, de un sentido, de un órgano o miembro principal, o si ocasiona un problema permanente para hacer un uso normal de la palabra, o si inutiliza al ofendido para el trabajo por más de treinta (30) días o le ocasiona una deformación permanente en el rostro, con la pena de tres a seis años (art. 135.3 C. P.)

- Las lesiones que causen enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30), o que produzca la pérdida, inutilización o debilitamiento de un miembro u órgano no principal o deje cicatriz visible y permanente en el rostro, sancionado con la reclusión de 1 a 3 años (art. 136 C. P.)

Por lo tanto tienen consideración de delito todas las agresiones que, como mínimo, produzcan una enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término de más de 10 días, o que produzcan la pérdida, inutilización o debilitamiento de un miembro u órgano no principal o deje cicatriz visible y permanente en el rostro.

Se acude a un criterio de delimitación en función del resultado efectivo producido. En estos tipos penales se pueden integrar muchas de las agresiones sufridas en el marco de la violencia de género.

Resulta reseñable el hecho de que solamente se haga referencia a las lesiones psicológicas en el art. 135.1 C. P. al castigar la producción de una enfermedad mental, cierta o incurable o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasione la pérdida de un sentido; exigiendo para que tenga

la consideración de delito que resulte incurable o que la incapacite para el trabajo, es decir, que sea de considerable entidad.

3.- Delitos contra la libertad sexual (Título II Libro II del Código Penal).

En este tipo de conductas se condena la referida anteriormente como violencia sexual ejercida respecto a la mujer con quien se tiene o ha tenido relación de afectividad o pareja.

El art. 140 exige que el acceso carnal se realice mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo o a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad un perjuicio grave e inminente. En el concepto de acceso carnal se incluye el vaginal, anal o bucal; limitado a la penetración masculina.

Se trata de los casos de acceso carnal utilizando violencia o intimidación sobre la víctima, admitiéndose la intimidación indirecta, es decir, amenazarla con causarle a sus parientes cercanos un perjuicio grave e inminente. En este tipo de delitos existe una considerable omisión por parte de los operadores para contemplarlos dentro de la relación de pareja, sin embargo se debe acabar con la creencia de que el matrimonio comporta una serie de deberes entre los cuales se encuentra el mantener relaciones sexuales, aún cuando la mujer no preste su consentimiento. En España ha supuesto un avance importante la inclusión en el delito de violación de las conductas violentas y coactivas de carácter sexual dentro del matrimonio o la pareja, en estos casos, como en todos los demás en este tipo de delitos se trata de un problema probatorio.

El art. 141 castiga los actos de lujuria distintos del acceso carnal realizados mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo o a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad un perjuicio grave e inminente. En estos casos se incluirían las penetraciones de objetos vía bucal, vaginal o anal o en otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo.

El art. 144 contempla un supuesto que también puede incluirse dentro del concepto de violencia de género: “Quien con miras deshonestas y mediante fuerza, intimidación o engaño sustrae o retiene a una persona mayor de dieciocho (18) años, incurrirá en el delito de rapto y será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años”. Este supuesto se puede producir en los casos que un hombre sustraiga o retenga a su ex pareja porque no soporta que ella rehaga su vida.

En algunos países como Suecia se incluye en el concepto de violencia de género toda la ejercida sobre la mujer, sin hacerla depender de la relación de afectividad, incluyendo también las ejercidas sobre prostitutas por el hecho de serlo. Sin embargo este concepto extenso no se aplica en el resto de los países.

4.- Delitos contra el honor.(Capítulo I Título III).

Dentro de estos tipos penales es especialmente interesante el delito de injurias del art. 157 C. P. “ Será penado por injuria con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiriera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.” Este tipo de comportamiento se puede producir por parte de la ex pareja que desacredita públicamente a la mujer frente al vecindario, su lugar de trabajo o cualquier otro círculo de personas, afectando a su reputación.

5.- Delitos contra el orden de la familia. (Título IV del Libro II).

a.- Delito de negación de la asistencia familiar (Capítulo IV).

En este capítulo se tipifican las conductas que integran los supuestos más graves de violencia económica que integra la violencia doméstica. En el art. 177 se castiga a “ *Quien estando obligado legalmente, o en virtud de sentencia firme, después de haber sido requerido fehacientemente, dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintiún años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno a tres años.*”. Como requisito del tipo se exige:

- que la obligación alimentaria esté fijada legalmente o en virtud de Sentencia firme.

- que se le haya requerido fehacientemente para que efectúe el pago.

No tendría carácter de delito el impago cuando la mujer no haya requerido de pago en la vía civil al ex cónyuge o al progenitor, se pretende que la vía penal sea la última ratio del derecho para solucionar estas situaciones.

En el siguiente artículo se tipifica una conducta de gran trascendencia: “ *Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, se coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, renuncia a su trabajo, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años*”, con este delito se pretende castigar las conductas de aquellas personas, fundamentalmente que trabajan por cuenta propia y provocan una situación de insolvencia o bien ceden sus bienes a terceras para impedir que se puedan hacer efectivas sus obligaciones alimentarias respecto a su cónyuge o sus hijos.

b.- Delito de violencia intrafamiliar. Capítulo V.

Esta conducta es fundamental para conseguir una protección real de la víctima y el castigo de las conductas que se producen en el seno de la familia.

Tipo básico.

El art. 179-A castiga a “ Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a su cónyuge o ex cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o a aquella con quien haya procreado un hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar sus bienes, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o daños causados. La misma pena se aplicará cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes.” .

A.- La conducta castigada consiste en:

- elemento objetivo:
 - el empleo de fuerza o intimidación
 - la persecución
- elemento subjetivo:
 - finalidad de causarle un daño físico o emocional o
 - finalidad de dañarle sus bienes.

No exige este precepto que se haya producido el efectivo daño corporal, emocional o patrimonial, sino que es suficiente que los actos de intimidación, acoso o agresivos los realice el sujeto activo con la finalidad de causarlos. En el supuesto de que efectivamente los hubiera cometido estaríamos ante un concurso con el delito de daños o de lesiones efectivamente cometido, y se impondría la pena de ambos delitos. Con este tipo penal se dota de una mayor antijuridicidad al comportamiento realizado en el marco de la relación familiar a la que nos vamos a referir a continuación, precisamente porque este tipo de agresiones, acosos, persecuciones que respecto a terceras personas no se encuentran tipificadas, sin embargo en este ámbito suponen una mayor carga y un ataque grave al bien jurídico de la libertad, la dignidad y la seguridad dentro del propio hogar.

En este tipo cuando se hace referencia a la intimidación se trataría de supuestos de amenazas, coacciones – impedir a alguien hacer aquello a lo que tiene derecho u obligarle a aquello que tiene deber de realizar-, el acoso, la persecución de una personas, llamadas constantes de teléfono, mensajes intimidatorios. En todos los casos serán los elementos concurrentes los que determinen el grado de intimidación y fuerza ejercidos y el efecto intimidante ejercido sobre la víctima.

B.- Sujetos.

De la redacción del art. 179 A se deriva que pueden ser sujetos activos y pasivos de esta conducta tanto la mujer como el hombre, se exige que sean:

- cónyuge o ex cónyuge,
- la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o
- aquélla con quien haya procreado un hijo.

La relación puede ser actual o pasada en todos los casos, si bien se exige la convivencia salvo para el supuesto de que exista un hijo, en cuyo caso, aún sin convivencia el hecho de tener un hijo en común supone que ambos están incluidos en el tipo penal.

Se trata de un delito de mera actividad sin que sea necesario el resultado perseguido con este comportamiento por parte del maltratador.

Otra característica de este tipo penal reside en que sujeto pasivo también pueden ser los hijos comunes o los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes. Con este párrafo se está incluyendo toda la violencia intrafamiliar.

- Tipo agravado.

El artículo 179-B castiga con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a los sujetos referidos en el artículo anterior cuando causen “ *malos tratamientos de obra a su cónyuge, ex cónyuge, concubina o ex concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo, en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

a) Penetre en la morada de la persona o en el lugar en que esté albergada o depositada para consumar el hecho;

b) Le infiera grave daño corporal;

c) *Realice la acción con arma mortífera aunque no haya actuado con la intención de matar o mutilar;*

d) *Actúe en presencia de menores de edad;*

e) Induce, incita u obliga a la persona a consumir drogas, estupefaciente u otras sustancias sicotrópicas o embriagantes;

f) Hace también objeto de malos tratos a un menor de edad; y

g) Utilice como pretexto para restringir su libertad que la víctima padece de una enfermedad o de defecto mental.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda a los otros delitos en que incurra.”

También en este caso se trata de un delito de actividad, independiente del castigo de las concretas conductas que realice. El problema que presenta este artículo es la determinación de las conductas incluidas en el concepto “malos tratamientos de obra”, esta cuestión es muy importante ya que supone una considerable agravación de la pena.

Finalmente el art. 179 C establece que todos los delitos contemplados en el presente Capítulo y en el anterior serán de acción pública. Se trata de evitar que la víctima no pueda denunciar o tras hacerlo retire la denuncia por temor, en este caso la continuación del procedimiento no va a depender de la voluntad de la víctima.

6.- Delitos contra la libertad. TITULO VI C. P.

En esta materia de violencia doméstica resultan de aplicación fundamentalmente el tipo de las detenciones ilegales (Capítulo I). El artículo 193 castiga a quien prive injustamente a otro de su libertad, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando se encuentre en los supuestos relativos al secuestro del art. 192 C. P. que exige la privación de libertad tenga como finalidad obtener dinero, bienes, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad a favor del secuestrador o de otra persona que éste señale.

La detención ilegal es la conducta típica que se produce cuando se impide a la pareja salir del lugar donde se encuentra, siempre que esta prohibición de trasladarse se realice con entidad suficiente, respecto a la intimidación y la duración para que tenga este carácter. Cuando no reúna estas condiciones se trataría de una coacción.

7.- Delitos de coacciones y amenazas (CAPITULO V del título VI)

Este tipo de conductas son habituales en el marco de la violencia doméstica, se trata de uno de los instrumentos que el maltratador utiliza para obtener la sumisión de la víctima, genera tal situación de temor en el ámbito común que la víctima sufre una situación de miedo constante, siendo una causa generadora de las lesiones psicológicas.

El art. 206 castiga a “ quien sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto sufrirá reclusión de tres meses a dos años”. Se debe interpretar en el sentido de que la violencia ejercida ha de tener cierta entidad para que presente los caracteres de delito.

El artículo 207 recoge el delito de amenazas “ El particular que amenazare a otro con causar un mal a él o a su familia, en su persona, honra o propiedad, sea que constituya delito o no, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, y además, a las medidas de seguridad que el Juez determine.” Los requisitos del delito de amenazas son los siguientes:

a) el bien jurídico protegido es la libertad de la persona o el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida;

b) es una infracción de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de lesión, de tal manera que si ésta se produce, actuará como complemento del tipo;

c) el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio del mal futuro, injusto, determinado y posible, que debe ser serio y real;

d) es una infracción eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas que intervengan, actos anteriores, simultáneos y posteriores,

e) el dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin.

Finalmente un tipo que se puede producir en los casos más graves de violencia de género es el de las torturas. Sin embargo el art. 209 A define la tortura como el sometimiento a una persona *“a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral”*, pero exige que se realice *“con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido”* de manera que quedaría excluido el supuesto de trato degradante cometido respecto al cónyuge, pareja o cualquiera de los sujetos descritos en el art. 179 A.

B.- Faltas Libro III C. P.

Se trata de las conductas que están sancionadas con penas más leves. Nos interesan en materia de violencia de género y doméstica las faltas contra las personas reguladas en el TITULO II.

1.- Falta de lesiones; art. 396.1 C. P.: Se trata de todas aquellas lesiones que causando un daño corporal por generar enfermedad o incapacidad para el trabajo la duración sea inferior a la señalada, como mínimo para el delito de lesiones, es decir, 10 días.

2.- Falta contra los deberes familiares. Art. 396. 4 C. P. Castiga a “ Los padres de familia o los responsables legales, cuyas facultades se lo permitan, que no provean los medios necesarios para dar educación a sus hijos mientras éstos sean menores de edad.”

3.- Falta de amenazas leves; art. 397 2 : “Quien de palabra, en el ímpetu de la ira, amenazare a otro con causarle un mal que constituye delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza”. En el caso de que la amenaza fuere con arma, o la sacare en riña como no sea en justa defensa estaríamos ante la falta del art. 397. 5 C. P.

4.- Falta de coacciones y vejaciones injustas (art. 397.3 C. P:)

En estos dos últimos supuestos se plantea una cuestión interesante que deberá ser objeto de debate en el curso de diferencia entre el supuesto de

delito del art. 179- A C. P. y las faltas de amenazas y coacciones del art. 397 C. P. cuando las partes sean cónyuge o ex cónyuge, la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o aquella con quien haya procreado un hijo.

5.- Falta de escándalo público marital (art. 397.4) “Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas. Lo dicho de los cónyuges se aplica al hombre y a la mujer que hacen vida marital.” Hay una considerable indeterminación respecto al concepto de escándalo, se trata de voces, golpes; resulta interesante observar que no se castiga tanto el hecho de realizar este escándalo respecto al cónyuge sino la molestia para los vecinos.

6.- Hay un subtipo atenuado de faltas de lesiones, en aquellos supuestos en los que el acometimiento físico no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual (art. 398.1 C. P.).

7.- Falta de maltrato, art. 398.2 C. P. “ *Quien maltratare a su esposa o a la mujer con quien hace vida marital, cuando no le produzca lesión.*” Este tipo incluye todos los supuestos de fuerza física, acometimiento que no genera ningún tipo de incapacidad. Se incluirían aquí: bofetadas, tirones de pelo, empujones, etc. Se supone que en el caso de que no produzca incapacidad pero sí lesión: por ejemplo un hematoma se debería incluir en el caso del 398.1 C. P., pero cuando no hay señal en el supuesto de que la víctima sea la mujer se trataría de una falta del art. 398. 2 C. P.

8.- “ *Quien apedreare a alguna persona o le arrojaré objetos o sustancias sin causarle daño.*”

9.- “ *Quien acometiere a una mujer encinta, sin causarle daño, cuando el embarazo fuere notorio, o le constare su estado*” .

10.- “ *Quien golpear o maltratare de obra a una persona sin causarle lesión.*”

11.- “ *Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.*”

En estas últimas conductas se observa que toda amenaza leve, acometimiento que no causa lesión es constitutivo de falta, sea o no una mujer con la relación conyugal correspondiente la víctima, no tiene mucho sentido la especificidad del apartado 2º del art. 398 C. P.

12.- En el artículo 399 1 C. P. se castiga con pena inferior a la “ *mujer que maltratare de obra o de palabra a su marido o compañero de vida marital, sin causarle lesión.*” si bien se podría aplicar también el supuesto del apartado 398.5 C. P. que no se refiere a ningún sujeto en particular.

13.- Falta de injurias leves art. 399.3 C. P. “*Quien injuriare a otro levemente, si lo reclama el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena. Son aplicables, en su caso, los Artículos 159 y 163.*”

C.- Análisis.

Tras el estudio somero de las figuras penales y de las conductas contenidas en la Ley Contra la Violencia Doméstica resulta difícil establecer los casos concretos a los que se refiere la Ley, puesto que hay una profusa regulación de comportamientos encuadrables en la definición que se ha realizado en la propia Ley que son constitutivos de delito o de falta.

Un ejercicio práctico supondrá un análisis de las situaciones reales y su configuración penal; estableciendo la aplicación del Código o de la Ley de Violencia doméstica.

En el Código Penal no se recoge ninguna figura que específicamente contenga el delito de maltrato habitual, esta figura está regulada en el art. 173.2 C. P. español de 1995 como “ *El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.”.

El bien jurídico protegido es la seguridad e integridad de la víctima, resultando compatible con cada uno de los episodios violentos que den lugar a las lesiones físicas o psíquicas o maltrato de obra, cuyo conjunto da lugar al delito del maltrato habitual. Ha generado al principio importantes problemas en la doctrina por considerar que vulneraba el principio de non bis in idem al castigar en dos ocasiones los mismos hechos, pero en la actualidad esta superada esta discusión, al entender que no se castiga el hecho concreto por segunda vez sino la situación de temor generada en la víctima como consecuencia de las agresiones habituales en el periodo de tiempo cercano.

3.- SANCIONES.

Las sanciones que se pueden imponer en los supuestos de violencia doméstica están enumeradas en el art. 7 referido al “ *agresor que cometa actos de violencia doméstica sin llegar a causar daños tipificados como delitos en el Código Penal,*”, nuevamente se hace una exclusión de todos los comportamientos específicamente regulados en el Código Penal, tanto como delitos como faltas. El art. 11 también incluye en las sanciones del art. 7 “ a quien incumpla una o más de las medidas de seguridad impuestas”, de esta forma se consigue hacer efectivo el cumplimiento de la medida puesto que se establece la sanción correspondiente en caso de incumplimiento siendo equiparado a los actos de violencia. Si bien en caso de incumplimiento reiterado también podrá calificarse como una desobediencia.

Se impondrán las siguientes sanciones:

1) *prestación de servicios a la comunidad por el término de uno (1) a tres (3) meses, cuando la denuncia sea declarada con lugar;*

2) *la prestación de servicios a la comunidad de uno (1) a tres (3) meses por el no acatamiento de uno o más de los mecanismos de protección impuestos, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por el delito de desobediencia a la autoridad.*

La prestación de servicios a la comunidad deberá consistir en una profesión, oficio o actividad laboral diferente a la que ordinariamente realiza el denunciado y equivaldrá a una jornada de dos (2) horas diarias, las que pueden ser en horas hábiles o inhábiles, sin embargo, podrán en todo caso acumularse jornadas para cumplirse en días inhábiles de la respectiva semana, siempre que la naturaleza del servicio comunitario lo permita.

Para garantizar el cumplimiento de lo expresado en el párrafo anterior, será obligación del Juzgado competente remitir a la Alcaldía Municipal correspondiente el listado de las personas sancionadas los primeros cinco (5) días de cada mes. Asimismo la Alcaldía Municipal correspondiente deberá informar obligatoriamente sobre la asistencia y cumplimiento de la sanción impuesta al denunciado dentro del mismo término señalado anteriormente. La misma obligación tendrán las Consejerías de Familia y cualquier otra institución pública en donde el denunciado cumpla las medidas o ejecute el servicio comunitario. La denunciante podrá informar al Juzgado competente o Juez de Ejecución sobre el incumplimiento de cualquier mecanismo de protección impuesto al denunciado. Además de lo dispuesto anteriormente, el incumplimiento de la sanción impuesta se penalizará conforme al artículo 346 del Código Penal referente al delito de desobediencia, remitiéndose de

inmediato las actuaciones al Ministerio Público, dejando un extracto de lo actuado.

Resultan interesantes las sanciones que se pueden adoptar, si bien desconozco si las mismas pueden llegar a cumplirse en Honduras al no haber realizado un estudio de campo, sin embargo puedo manifestar que en España este tipo de sanciones son de muy difícil cumplimiento, sobre todo por la inexistencia de servicios comunitarios adecuado, concluyendo con la falta absoluta de sanción a los comportamientos cometidos, generando un alto grado de insatisfacción.

4.- JURISDICCION COMPETENTE.

La Ley contra la Violencia Doméstica establece en su artículo 13 que la jurisdicción encargada de conocer y aplicar todo lo dispuesto en esta Ley será una jurisdicción especial de violencia doméstica la cual funcionará por medio de los Juzgados y Tribunales especializados en diferentes regiones del país de acuerdo a los requerimientos concretos. Pero la propia Ley hace una previsión en el caso de que no se creen estos juzgados, puesto que atribuye la competencia a los Juzgados de Letras de Familia, a los Juzgados de Letras Departamentales o Seccionales y a los Juzgados de Paz. En su caso, conocerá, las respectivas Corte de Apelaciones.

Respecto a la vigilancia y control de la ejecución de los mecanismos de protección, prórroga de medidas y sanciones impuestas por los Juzgados, se atribuye la competencia a un Juez o Jueza de Ejecución, quien velará por el fiel cumplimiento de las resoluciones, además impondrá las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de mecanismos de protección. En los lugares donde no exista Juez o Jueza de Ejecución, esta responsabilidad corresponderá al Juez(a) que esté conociendo de la denuncia. El Juez(a) que conozca de la denuncia declarada con lugar impondrá la sanción correspondiente de acuerdo al Artículo 7, numeral 1 de esta Ley. En caso de

incumplimiento de las sanciones impuestas deberá remitir las diligencias al Ministerio Público.

MODULO 2.

MEDIDAS DE PROTECCION A LA VÍCTIMA.

1.- INTRODUCCIÓN.

El fenómeno de la violencia de género tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos.

Resulta indudable que las especiales características que confluyen en las infracciones penales de esta naturaleza obligan a no demorar ni un ápice la respuesta ante esta situación. De ahí la importancia que tiene resolver con carácter inmediato acerca de la adopción o no de una serie de medidas cautelares que permitan proteger y ordenar las relaciones de quien se decide a presentar denuncia por hechos constitutivos de maltrato. No obstante, es tarea

esencial y nada fácil valorar la existencia de una objetiva situación de riesgo para la víctima derivada de la previa comisión de una infracción penal.

Autores como Gómez Colomer, con gran acierto, han puesto de manifiesto que “ las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas es uno de los aspectos más importantes en la regulación de las medidas que deben hacer que la lucha contra la violencia de género, desde el punto de vista judicial, no sea un rotundo fracaso. De nada sirven las mejores normas si, pragmáticamente, no se puede hacer nada para acabar urgentemente con el estado de violencia, una vez producido éste, y también para evitar otros males ciertos estando el proceso en marcha”.

2.- CONCEPTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Pueden definirse las medidas cautelares siguiendo a GIMENO, (con MORENO y CORTÉS), Derecho Procesal, 2ª ed., Madrid, 1997, pág. 480, como aquellas «resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia».

La adopción de cualquier medida cautelar y, por tanto, también las del proceso penal, exigen la concurrencia de los presupuestos típicos de las mismas, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*.

a) La apariencia razonable de que el hecho investigado presente los caracteres de delito y haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer tales medidas cautelares (es lo que la doctrina procesal suele denominar «fumus boni iuris»), es decir, que haya motivos bastantes para inculparlo. Desde luego tales motivos no han de ser pruebas plenas, pues las pruebas sólo tienen lugar en el juicio y no durante la investigación, sino indicios racionales más o menos intensos; precisamente el grado de intensidad de dichos motivos sirve para autorizar la adopción de medidas cautelares más o menos agresivas para los derechos del inculpado.

b) La existencia de razones para temer que el inculpado va a tratar de sustraerse a la acción de la justicia (*periculum in mora*). No basta por tanto con que haya motivos para considerar razonablemente probable que el hecho investigado haya sido cometido por la persona afectada por la medida, sino que, como el fin de tales medidas es evitar que el inculpado se sustraiga al posible fallo condenatorio, sólo cuando hay motivos para temer que esto vaya a suceder quedan justificadas las medidas cautelares personales.

Esta configuración de las medidas cautelares sufre alguna matización en las medidas de protección en los delitos de violencia de género, que si bien no deja de tratarse de medidas cautelares, se trata más bien de medidas de protección, mecanismos de protección los denomina el art. 6 de la Ley Contra la violencia doméstica, consistentes en medidas de seguridad, precautorias y cautelares. Este tema de la naturaleza de las medidas de protección no es pacífico, siendo consideradas más bien instrumentos excepcionales de protección, de uso muy limitado por afectar a derechos fundamentales, distintos a los hasta ahora regulados, precisamente por no gozar de todos los presupuestos de las medidas cautelares.

3.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

a.- Inmediación.

Apreciación directa por la autoridad competente de todos los elementos necesarios para la adopción de la medida.

Es imprescindible que la autoridad que deba resolver sobre la medida de protección interesada sea quien tome declaración a la víctima, no puede realizarlo a través de ayudantes, puesto que en la mayoría de los casos es el único elemento que permite establecer la existencia de un indicio suficiente de la conducta violenta y de la situación de riesgo para la víctima.

b.- Urgencia.

La propia naturaleza de la medida de protección determina que sea adoptada y ejecutada a la mayor brevedad posible, con la finalidad de que la víctima deje de estar en una situación de peligro y esté protegida de su agresor.

Este principio debe producir las siguientes consecuencias:

- la autoridad competente debe resolver obligatoriamente sobre la necesidad de adoptar una medida de protección. Esta decisión puede ser a

favor o en contra de la misma pero en todo caso es preciso una resolución expresa.

Esta decisión debe ser tomada dentro de un breve plazo tiempo a contar desde la solicitud de la medida de protección o desde el conocimiento del hecho violento, se considera el plazo de 48 horas como máximo para adoptar la decisión.

La autoridad competente debe reunir en este plazo los medios de prueba que puedan acreditar la existencia de indicios de conducta violenta y situación de peligro: declaración de testigos, informe de la policía sobre denuncias anteriores, partes médicos, etc.

- Se deben adoptar medidas que regulen todos los ámbitos de relación entre la víctima y el agresor, incluyendo tanto las medidas de carácter penal como son el desalojo, el allanamiento, la prohibición de que el agresor introduzca o se mantengan armas en el domicilio común, así como incautarlas a fin de garantizar que no se utilicen para intimidar, amenazar ni causar daño y la prohibición de aproximación a la víctima; pero también las medidas de naturaleza civil referidas a trata de reglamentar las relaciones derivadas de la existencia de hijos y patrimonio común entre las partes: suspender al presunto agresor la guarda y crianza de los hijos menores y la reglamentación de visitas; oficiar notas a las autoridades de migración y embarque, en las cuales se ordena el impedimento de salida del país a los hijos e hijas menores de edad de las partes, comunicar de inmediato a la autoridad competente para que fije provisionalmente la pensión alimenticia a favor de la víctima sobreviviente, en los casos que se amerite, en función de las medidas de protección aplicadas; y las relativas a la protección del patrimonio común: levantar el inventario de bienes muebles del núcleo habitacional; otorgar en uso exclusivo a la persona agredida, los bienes muebles necesarios para el funcionamiento adecuado del núcleo familiar.

Estas medidas deben ser ejecutivas desde el momento de su adopción.

c.- Eficacia.

La medida de protección solo tiene sentido si cumple la función para la cual se adoptó: proteger a la víctima; para lo cual es preciso que se ejecute, y quien debe encargarse de la ejecución deben ser las instituciones; en ningún caso es admisible que sea la víctima quien asuma la obligación y la carga de hacer cumplir la medida de protección adoptada.

Respecto a la ejecución específicamente trataremos este tema al hacer referencia a la actuación de la Policía.

d.- legalidad.

Regulación pormenorizada del procedimiento a seguir para la adopción de las medidas de protección, tipos penales en los que se aplican las medidas; elenco de medidas a aplicar sin perjuicio de que en la propia permita expresamente la adopción de otros mecanismos de protección ajustados al supuesto de hecho.

e.- recurribilidad.

La decisión de la autoridad competente debe ser por escrito y motivando las causas de la adopción de la medida o de su denegación. En este

caso ambas partes podrán recurrirla ante la autoridad superior que en ningún caso deberá ser una autoridad administrativa sino judicial.

4.- REGULACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA HONDUREÑO.

4.1.- Marco legislativo.

El marco legislativo en materia de medidas de protección está constituido por la Ley contra la Violencia Doméstica, que en su capítulo III regula los mecanismos de protección, distinguiendo el art. 6 los siguientes: medidas de seguridad, precautorias y cautelares.

4.2.- Clases de medidas.

1.- Medidas de Seguridad: el art. 6 Ley contra la Violencia Doméstica las define como “ Aquéllas que persiguen evitar o detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Con la sola presentación de la denuncia, se impondrán de oficio, por el Juzgado competente, por el Ministerio Público o la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.”

Las Medidas de Seguridad son las siguientes:

a) Separar temporalmente al denunciado del hogar que comparte con la denunciante. El denunciado podrá llevar consigo únicamente sus objetos personales y utensilios de trabajo y/o de estudio. La seguridad, la salud y la vida de la víctima prevalecerán frente al derecho de ocupación de la vivienda por el denunciado;

b) Prohibir al denunciado(a) transitar por la casa de habitación, centro de trabajo o lugares habitualmente frecuentados por la (el) denunciante, siempre y cuando esta medida no interfiera en las relaciones laborales o de estudio del denunciado(a). Para garantizar la ejecución de esta medida, cuando el centro de trabajo del denunciado esté ubicado en la casa de habitación que comparte con la denunciante, el Juez o Jueza impondrá las medidas que correspondan de acuerdo al caso concreto, siempre garantizando la seguridad integral de la afectada;

c) Detener por un término no mayor de veinticuatro (24) horas, al denunciado in fraganti;

d) Prohibir al denunciado realizar actos de intimidación o perturbación contra la mujer, contra cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante;

e) Retener inmediatamente y de forma temporal las armas que se encuentren en poder del denunciado. El Juez o Jueza que conoce de la denuncia podrá en cualquier momento ordenar dicha medida. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas al Juzgado correspondiente y serán entregadas:

e.1. Al denunciado, una vez vencida y debidamente cumplida la medida impuesta, si se trata de un arma no prohibida y acreditada su legítima propiedad. Cuando el arma no prohibida no posea registro vigente deberá de remitirse de inmediato a la Jefatura Departamental de la Policía Preventiva.

La mera tenencia de un arma, munición o explosivo u objeto prohibido faculta a su decomiso y remisión al Ministerio Público.

e.2. A su jefe o empleador, cuando se trate de armas de reglamento en función del trabajo del denunciado, quien previo deberá acreditar su legítima propiedad y asumir la responsabilidad del cumplimiento de las medidas dictadas por el Juez o Jueza, a fin de impedir que el denunciado tenga armas en su poder fuera de su jornada laboral.

Las armas retenidas y no reclamadas, una vez caducada la instancia, deberán ser remitidas al almacén de evidencias del Poder Judicial.

f) La Secretaría de Seguridad podrá negar, suspender o cancelar los permisos para portar armas de fuego cuando sean utilizadas en actos de violencia doméstica;

g) Reintegrar al domicilio a petición de la mujer que ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal o del grupo familiar, así como la restitución de los bienes que le pertenecen y el menaje, debiendo en este caso imponer inmediatamente la medida establecida en el inciso a) de este numeral, siempre y cuando la denunciante no se oponga.

h) Ingresar o allanar el domicilio sin necesidad de procedimiento alguno en caso de flagrancia o por orden judicial en el caso de que el denunciado incumpla la medida establecida en el inciso a) de este numeral; entendiéndose por flagrancia como:

Detener a la persona en el momento de cometer el acto para evitar males mayores;

i) Cuando la mujer se vea obligada por razones de seguridad a salir del hogar que comparte con el denunciado, podrá llevar consigo aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar;

j) Las instituciones que conozcan de la denuncia deberán remitir a la mujer afectada a un domicilio seguro.

El Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Alcaldías Municipales se compromete a establecer albergues temporales y casas refugios, a fin de brindar protección inmediata a las mujeres afectadas por violencia doméstica y a sus hijos e hijas dependientes.

Los Juzgados, el Ministerio Público y la Policía informarán a la posta o estación policial que corresponda sobre las medidas tomadas a fin de que presten atención inmediata a la mujer afectada.

Cuando las medidas de seguridad sean impuestas por el Ministerio Público o la Policía Nacional, estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

a.- Naturaleza.

Las medidas de seguridad tienen carácter penal, suponen limitaciones en la libertad ambulatoria, de residencia, porte de armas del denunciado. Todas ellas tienen por objeto conseguir la protección efectiva de la víctima, para ello pretenden acordar y llevar a cabo el alejamiento del denunciado, presunto agresor respecto a la víctima.

Las medidas de las letras a) y b) tienen por objeto evitar el contacto físico y visual entre las partes mediante la prohibición al victimario de aproximarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar al que acuda con regularidad. Se debe establecer un marco de protección de la mujer vedado a la presencia del presunto agresor, que ella tenga la seguridad de que no se lo va a encontrar cuando salga a la calle. La presencia física del victimario supone un gran ataque a su seguridad puesto que le envía el mensaje de que está cerca de ella, controla sus pasos y en cualquier momento puede atacarla, lo cual menoscaba a la mujer que se siente indefensa, y puede replantearse el regreso a la situación inicial de convivencia bajo un maltrato constante. Para evitar estas consecuencias es aconsejable que en la medida de protección se imponga al victimario la prohibición de aproximarse al domicilio común o a aquél donde se encuentre la víctima sobreviviente, además del lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por ésta, se establezca una distancia mínima para que así el obligado tenga un conocimiento certero de la prohibición, incumpléndola en el caso de que se acerque a una distancia inferior a la prefijada, independientemente de que esté allí la víctima, así se asegura un espacio protegido de forma constante; pero también debe incluirse la prohibición de aproximarse a la misma distancia a la persona de la víctima cualquiera que sea el lugar en donde ésta se encuentre. En el caso de que se produjera un encuentro casual entre ambos, toda conducta del obligado por la prohibición distinta a alejarse del lugar cuando haya visto a la víctima, implicaría una infracción de la medida de protección: permanecer en el lugar, dirigirle algún gesto, acercarse a ella, etc.

Esta medida debería completarse con una medida de prohibición de comunicación de la víctima y su familia por cualquier medio al objeto de evitar las continuas llamadas amenazantes a las que pueda estar sometida la perjudicada así como, presión a través de mensajes de todo tipo que agravan su situación de inseguridad. La dinámica del ciclo de la violencia aconseja que se impida cualquier tipo de comunicación visual o verbal entre víctima y victimario.

En los supuestos en los que se hayan producido unos hechos muy graves o cuando la aplicación de los factores de valoración de riesgo presenten varios indicadores que agravan el peligro se debería permitir adoptar la medida de prohibición de residir y acudir a la localidad en donde reside la víctima, de manera que el hecho de que el victimario se encuentre en esa localidad suponga ya un quebrantamiento de la medida de seguridad con las consiguientes consecuencias penales. Esta medida no está contemplada en la Ley contra la violencia doméstica, ni tampoco en el Código Penal como pena accesoria o en el Código procesal Penal como medida cautelar que se pueda adoptar para la protección de la víctima.

La adopción de cualquiera de estas medidas supone el desalojo del presunto agresor del domicilio familiar, el cual deberá ser realizado por los agentes de la policía a los cuales haya oficiado la autoridad que otorga la protección. La medida de desalojo debe ir acompañada de la prohibición de aproximación puesto que en caso contrario no se proporcionaría suficiente a la víctima, que podría encontrarse con el victimario en las inmediaciones de la vivienda.

La resolución del órgano debe contener específicamente los lugares objeto de prohibición con dirección concreta, no puede ser una declaración de intenciones que necesite actuaciones posteriores para su desarrollo sino que a la víctima se le debe requerir para aporte los datos de estos lugares y plasmarlos por escrito de manera que la policía, cuando reciba la comunicación, sepa el lugar y datos de la protegida. También sería conveniente cuando la policía no ha intervenido con anterioridad que se le comunicara el teléfono de contacto de la víctima, así se comunicarán con ella para articular el procedimiento de protección policial.

Para la ejecución de estas medidas es necesario que se pongan inmediatamente en conocimiento de la policía que actúe en el lugar en donde se encuentre el domicilio. Como se ha reiterado con anterioridad la comunicación a los miembros de la policía debe ser realizada de forma inmediata y directa por el propio órgano que adopte la medida en cuestión. No puede consistir en la notificación a la víctima de la medida para que sea ésta quien la comunique a las fuerzas policiales. El mecanismo de actuación debe ser desde la autoridad a la policía y que sea ésta la que adopte las medidas necesarias para proceder a la ejecución de las medidas adoptadas, haciéndose responsable de las deficiencias que en esta ejecución se produzcan.

Para iniciar este mecanismo el órgano competente deberá comunicar vía fax y correo ordinario a las policías del lugar del domicilio y del resto de lugares a los que abarque la prohibición, la resolución por la que se le ha impuesto al presunto agresor la medida cautelar. Esta medida debería inscribirse en un registro informático acompañado del nombre, dirección, relación entre las partes, medidas adoptadas, duración, etc al que podrían tener acceso todas las comisarías de policía y fiscalías para conocer la vigencia o no de una medida de protección y proceder a tramitar los incumplimientos produciendo la consecuencia de agravación de la medida cautelar al mostrarse ineficaz la inicialmente adoptada.

b.- Autoridad competente.

El art.6 atribuye la competencia a:

- el Juzgado competente,
- el Ministerio Público o
- la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Policía Nacional.

Estos tres órganos son competentes para adoptar las medidas enumeradas en el artículo, a las que ya se ha hecho referencia y que tienen una gran trascendencia. Esta atribución compartida de competencias a diferentes órganos, en la práctica lejos de aumentar el grado de protección de la víctima, genera una mayor desprotección.

Se aprecia que dicha medida puede ser adoptada por tres autoridades diferentes de muy distinta función que puede inducir a confusión y a no dar una respuesta inmediata a la víctima o a una respuesta meramente formal. Sería conveniente distinguir una labor policial que ha de ser de investigación, de recepción de denuncias y de ejecución de medidas adoptadas por la autoridad competente y una labor de tramitar dicha medida de forma unitaria dándole una respuesta inmediata e integral a la víctima cuyo estatus mantendrá hasta que concluya el procedimiento.

En el artículo 6 se establece el procedimiento a seguir en el caso de que la autoridad que haya adoptado la medida de seguridad sea el Ministerio Público o la Policía, puesto que señala que en estos casos estas instituciones deberán remitir las diligencias al juzgado competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. No establece la Ley el procedimiento para la adopción de la medida, sin embargo se considera que sería conveniente que todas las autoridades previstas en la ley como competentes deben de resolver la solicitud de protección planteada por la víctima independientemente del órgano competente para la resolución del pleito principal y de la remisión del procedimiento con posterioridad a la resolución de petición de protección. La respuesta a la víctima ha de ser inmediata, sin posibilidad de exponer a la misma a que el expediente se remita de una autoridad a otra sin respuesta. La medida de protección ha de ser resuelta por la autoridad donde se presente la solicitud, ajustándose a la tramitación que propondremos en este trabajo, y de acuerdo con los principios de intermediación y contradicción resuelva dicha

solicitud, previa una valoración del riesgo existente atendiendo a las circunstancias del caso y oyendo a todas las partes en conflicto le otorgue la protección adecuado a la situación proporcionando a la víctima las medidas de protección tanto de naturaleza civil como penal, y una vez otorgada la protección se comunique de oficio a la policía para obtener su inmediata ejecución. A esta circunstancia se refiere el propio artículo 6 cuando establece que los Juzgados, el Ministerio Público y la Policía informarán a la posta o estación policial que corresponda sobre las medidas tomadas a fin de que presten atención inmediata a la mujer afectada. Estas medidas se podrán adoptar sin audiencia al denunciado en los casos que la gravedad y urgencia así lo requieran, debiendo tener carácter excepcional esta medida de seguridad sin audiencia de ambos.

Se prevé también en la norma que el Estado a través del Instituto Nacional de la Mujer, Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Alcaldías Municipales se compromete a establecer albergues temporales y casas refugios, a fin de brindar protección inmediata a las mujeres afectadas por violencia doméstica y a sus hijos e hijas dependientes. Estas medidas son convenientes en los supuestos que la urgencia así lo requiere y la víctima para preservar su seguridad y la de sus hijos tiene la necesidad de abandonar el domicilio, puesto que su permanencia en el mismo, aún cuando pudiera tener a su favor una medida de seguridad, no aseguraría su protección.

El artículo 6 establece categóricamente que con la sola presentación de la denuncia, se impondrán de oficio, las medidas de seguridad enumeradas en el mismo. De este texto se infiere que desde la misma presentación de la denuncia las autoridades tienen la obligación de adoptar estas medidas, “se impondrán de oficio”; sin embargo considero que estos términos deberán ser sometidos a interpretación. La sola presentación de una denuncia no puede suponer por sí misma la adopción de estas medidas que tienen una importante trascendencia en el marco de los derechos fundamentales del denunciado. Nos

encontramos en una fase inicial, en la que es preciso hacer una valoración de las circunstancias concurrentes para establecer o no la existencia de los requisitos imprescindibles a la hora de adoptar cualquier medida de carácter cautelar:

a) La apariencia razonable de que el hecho investigado presente los caracteres de delito y haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer tales medidas cautelares (es lo que la doctrina procesal suele denominar «*fumus boni iuris*»), es decir, que haya motivos bastantes para inculparlo. Desde luego tales motivos no han de ser pruebas plenas, pues las pruebas sólo tienen lugar en el juicio y no durante la investigación, sino indicios racionales más o menos intensos; precisamente el grado de intensidad de dichos motivos sirve para autorizar la adopción de medidas cautelares más o menos agresivas para los derechos del inculpado.

b) La existencia de razones para temer que el inculpado va a tratar de sustraerse a la acción de la justicia (*periculum in mora*). No basta por tanto con que haya motivos para considerar razonablemente probable que el hecho investigado haya sido cometido por la persona afectada por la medida, sino que, como el fin de tales medidas es evitar que el inculpado se sustraiga al posible fallo condenatorio, sólo cuando hay motivos para temer que esto vaya a suceder quedan justificadas las medidas cautelares personales.

El hecho de ampliar hasta los extremos señalados en el art. 6 la adopción de la medida de seguridad puede generar el efecto contrario de no llegar a adoptarla casi nunca, acudiendo a la no aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica en los supuestos a los que se refiere, precisamente para evitar adoptar estas medidas. Es imprescindible que la regulación de todas las medidas de protección esté sujeta a los principios básicos señalados y a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2.- Medidas Precautorias: *“Estas medidas se orientan a prevenir la reiteración de la violencia doméstica mediante la reeducación del denunciado y el fortalecimiento de la autoestima de la mujer. Estas medidas son las siguientes:*

a) Disponer la asistencia obligatoria del denunciado a servicios para su reeducación, la que será impartida por la Consejería de Familia más cercana, capacitada en perspectiva de género, o cualquier persona natural o jurídica capacitada en este tipo de atención autorizada por la Secretaria de Estado en el Despacho de Salud;

y, b) Disponer la remisión de la mujer y en su caso, de su familia cercana, a una Consejería de Familia a una Consejería de Familia u otra instancia de acuerdo al literal anterior.

La Consejería de Familia o persona autorizada para prestar este tipo de atención, deberá informar mensualmente sobre el cumplimiento de la misma y de forma obligatoria emitir dictamen sobre cambios conductuales al Juzgado que impuso la medida.

Se entenderá como desobediencia la ausencia del denunciado a dos (2) sesiones, sin mediar caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. Las disposiciones anteriores obligan al patrono (a) a conceder a sus empleados (as) los permisos respectivos a fin de que se de estricto cumplimiento a las medidas impuestas y decretadas por el Juzgado correspondiente, sin que esto cause ningún perjuicio de carácter laboral para el empleado (a).”

Estas medidas son las que mayor trascendencia tienen desde el punto de vista preventivo, para evitar la reiteración en los comportamientos, tanto respecto a la misma pareja como a las que en el futuro pueda tener.

Respecto a la primera medida de reeducación del denunciado, su carácter es imprescindible pero necesita unos medios económicos extraordinarios, en España no se ha conseguido generalizar su desarrollo. Al respecto es fundamental la labor realizada desde la Audiencia Provincial de Alicante por D Carmelo Hernández Ramos y D. Pablo Cuellar Otón, precursores de estas medidas de reeducación a los maltratadores con unos resultados fantásticos. Para estos autores la finalidad de la intervención con ofensores domésticos es la siguiente:

- desde la perspectiva de la VICTIMA:
 - Resarcimiento del daño
 - Recuperación del sentimiento de seguridad (reparación simbólica)
 - Apoyo en la efectividad de la Medida de Protección.

- desde la perspectiva del OFENSOR:
 - la responsabilización del autor por el hecho y sus consecuencias
 - Apoyar la reeducación psicosocial del ofensor

Es importante tener en cuenta en esta materia que entre la víctima y el victimario existen múltiples conexiones derivadas de la vida en común: hijos, domicilio, dependencia económica. Se requieren medidas que regularicen estos aspectos, pues de lo contrario, se revictimiza a la víctima y se pone en riesgo su vida. Estas medidas deberían ser contempladas como un medio más de apoyo concreto a la efectividad de la medida de protección, cuando sea

aplicada, y en general, como un instrumento de reparación que redignifica a la víctima y le devuelve su confianza en el sistema judicial; todo ello, a través del adecuado desarrollo del componente reeducativo y resocializador que debería abarcar necesariamente el cumplimiento de dichas medidas.

Es preciso que el terapeuta o formador, tiene que identificar los mecanismos autodisculpatorios del ofensor doméstico, pues son los indicadores reales de la entidad de la situación a la que se va a enfrentar durante el Programa: “soy una víctima de la ley”, “el estado tiene la culpa”, “la ley castiga solo al Don24”,

Esta interacción grupal ha de estar efectivamente direccionada:

los ofensores han de percibir una modulación sobre los contenidos de sus argumentos.

El terapeuta o formador ha de procurar evitar que se produzcan alianzas entre los ofensores que compartan esos mismos argumentos, pues pueden volverse resistentes en contra de la finalidad psicoeducativa del Programa. En el límite, una falta de dirección no ayuda lo más mínimo a inhibir los excesos verbales justificatorios de los comportamientos violentos, como expresión directa de una determinada ideología²⁶ que sustenta la desigualdad estructural.

Expresión común con que se refieren al varón, en términos generales. A lo largo de la sesión suele ser palpable la continua recurrencia de algunos de los ofensores a argumentar aspectos de su procedimiento judicial, criticando las decisiones judiciales y trasladando la responsabilidad de sus actos a sus propias víctimas (hijos o cónyuges) o a las políticas gubernamentales del ramo. Para conseguir que el ofensor asuma su responsabilidad penal, es necesario realizar una contextualización previa de la intervención, desde el punto de vista jurídico-social.

Los usuarios han de tener conciencia del compromiso que significa estar inscritos en un programa de reeducación o resocialización. El terapeuta o formador, no puede ni debe desempeñar su rol profesional desdoblándose interactivamente con el ofensor. La asistencia al Programa ha de estar supervisada judicialmente, lo que determina una necesaria coordinación con la Administración de Justicia. El programa de intervención con agresores solo tiene sentido si se actúa desde la perspectiva de la víctima, no es un fin en sí mismo: El “tratamiento”, en sí mismo, solo se justifica porque detrás del mismo hay una mujer que ha sufrido una agresión. La efectividad del “tratamiento” significa empoderar a la víctima y devolverle su dignidad.

Este tratamiento debe ser realizado por personal especializado. La violencia de género es un problema estructural de la sociedad: Se percibe como una gran revictimización institucional para la víctima que se quiera reducir el problema de la violencia doméstica y de género a una simple patología o entidad psiquiátrica.

La violencia de género es un problema estructural de toda la sociedad y esa es la dimensión real del problema. En toda situación de violencia doméstica, no solo hay daño y prejuicios para la mujer víctima, los grandes perjudicados siempre son los niños y niñas menores que, indefensos ante la situación violenta, van siendo, de manera progresiva, emocionalmente infectados y acaban reproduciendo los mismo comportamientos de sus padres, por acción u omisión, en su vida adulta. En ese sentido es fácil hipotetizar acerca de que “un maltratador doméstico habitual, no puede ser, al mismo tiempo, un buen padre de familia”, sin embargo, esta afirmación no puede ser extrapolada sin más todas las realidades como si se tratara de un patrón-medida o cliché. Tampoco se puede reducir al terreno de la pura mediación o reconducir al terreno de la terapia de pareja. Ambas técnicas son perfectamente aplicables en otros contextos, en otras situaciones donde NO se

produzca una quiebra tan clara de la igualdad que debe equidistar entre las partes a la hora e intentar cualquiera de esas dos alternativas: en el ámbito de la violencia doméstica y de género existe una situación de desequilibrio emocional y de sometimiento de poder importante de la víctima respecto del victimario.

La PRIMERA FASE de la intervención con el ofensor consistirá en la asistencia del sujeto, previa citación por el equipo de salud, a las sesiones grupales, cuyo número se determinará atendiendo a las características del diseño de intervención que finalmente se implante. Se debe procurar conciliar los horarios de las sesiones con la vida laboral y familiar del victimario, en la medida de lo posible, puesto que la finalidad del programa no es la exclusión laboral o social de los ofensores, sino la intervención para la asunción de responsabilidades y prevención de futuras conductas violentas. En esta fase se realizará una intervención de corte socioeducativo, fundamentalmente grupal.

Una vez completada esta primera, se pasara a una SEGUNDA FASE, en la que se realizarán una serie de sesiones, cuyo número se determinará atendiendo a las características del diseño de intervención que finalmente se implante, durante seis meses, individualizadas, y combinadas, excepcionalmente y si se aprecia la conveniencia por los profesionales, sesiones de grupos reducidos, con características y requerimientos similares según la individualización definida en la primera fase. En esta fase se realizará una intervención de corte psicoeducativo, incidiendo en el seguimiento del aprovechamiento de las habilidades sociales adquiridas en la primera fase.

Una vez completadas las dos fases de carácter obligatorio, el Equipo Técnico remitirá al órgano sentenciados, una ficha en modelo normalizado donde indicará los datos necesarios para la identificación del expediente judicial y el condenado, donde se indicará al Juzgado la ausencia, en su caso,

de incidencias en la ejecución del tratamiento, y el cumplimiento de la intervención acordada por el mismo.

En su caso, se indicará la recomendación realizada al ofensor para su remisión a tratamiento médico específico, o a centro adecuado para el abordaje de adicciones, o la conveniencia de la derivación a cualquier otro recurso. Cumplido el requisito legal, y pudiendo ser archivado así el expediente judicial, salvo necesidad de cumplir otros pronunciamientos, podría existir una TERCERA FASE, de carácter voluntario para el condenado que ya ha cumplido la medida, consistente en la realización de entrevistas periódicas de seguimiento a fin de redondear el programa y mediante la creación de grupos de autoayuda de hombres que voluntariamente desean profundizar en la realidad de la violencia doméstica y en las raíces profundas que la sustentan.

Respecto a la segunda medida precautoria consistente en la remisión de la mujer y en su caso de su familia cercana a una Consejería de Familia a una Consejería de Familia u otra instancia de acuerdo al literal anterior, si esta medida se pudiera ejecutar correctamente sería uno de los principales mecanismos para que la mujer estuviera protegida y preparada para enfrentarse a la nueva situación derivada de la separación y para curarse de las lesiones psicológicas que puede estar sufriendo. La mujer cuando denuncia no sabe las consecuencias de la misma y necesita estar asistida psicológicamente para ello, en caso contrario, la realidad puede ser que decida regresar con el maltratador puesto que su voluntad no es libre; solo lo será cuando haya sido asistida psicológicamente mediante una terapia adecuada. Esta Consejería de Familia deberá ayudar a la víctima y a sus hijos para superar esta situación, pero no resulta conveniente que la solución sea la reanudación de la convivencia si la mujer no es libre de tomar esta decisión.

3.) Medidas Cautelares: “ *Estas medidas pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del denunciado y serán exclusivamente impuestas por el Juzgado o Tribunal competente, en los casos que le sean sometidos directamente o por remisión, pudiendo dictar una o más de las siguientes:*

a) Fijar de oficio una pensión alimenticia provisional, cuya cuantía estará en correspondencia con las necesidades del alimentario o alimentaria, para la fijación de esta cuantía se tomarán en cuenta no solo los ingresos formales del denunciado, sino aquellos que se perciban tomando en cuenta su estilo de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Familia. Estas pensiones deberán consignarse anticipadamente y se pagarán por cuotas diarias, semanales, quincenales o mensuales según convenga, en el Juzgado que imponga la medida o en cualquier otro lugar siempre y cuando se garantice su cumplimiento. Ante el incumplimiento de esta medida, previo a la imposición de la sanción correspondiente, se procederá a requerir dentro de un término de 24 horas al denunciado para que pague o consigne ante el Juzgado las pensiones debidas. Según el caso, deberá practicarse el embargo provisional correspondiente.

b) Establecer la guarda y cuidado provisional de los hijos e hijas menores de edad a cargo de la afectada. Sin embargo esta podrá otorgarse a terceras personas a petición de la madre. Cuando proceda se podrá establecer un régimen especial de visitas para el padre; y,

c) Se atribuirá el uso y disfrute provisional de la vivienda familiar y el menaje de la casa a la mujer. Para garantizar esta medida se prohibirá a ambos miembros de la pareja la celebración de actos o contratos sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido adquiridos durante la relación de pareja, aunque estos últimos hayan sido registrados a nombre de uno de ellos

y cuya propiedad esté debidamente acreditada. Para tal efecto el Juzgado competente librará comunicación o notificación urgente al registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil, a la entidad pública o privada correspondiente como ser, Patronatos, Cooperativas, Alcaldías o Corporaciones Municipales, PROLOTE, FONAPROVI, INJUMPEP, INPREMA, u otros, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, se dé fiel y estricto cumplimiento a la medida cautelar impuesta.

En estos casos, las anotaciones en el Registro de la Propiedad estarán exentas de cualquier tipo de impuesto.

Se prohíbe la celebración de actos y contratos sobre los bienes muebles, así como su desplazamiento de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. Se excluye de esta última disposición a la mujer que, de acuerdo a su conveniencia y solicitud, sea la que salga del hogar común; en este caso, podrá llevar aquellos bienes que garanticen su bienestar y el del grupo familiar, debiendo el Juez o Jueza acompañado(a) de su Secretario (a) de actuaciones realizar un inventario de dichos bienes, tanto al momento de dictar la medida como al suspenderla.

Las medidas cautelares podrán imponerse sin perjuicio del derecho de la denunciante de promover las acciones correspondientes para garantizar en forma permanente la responsabilidad familiar del denunciado. “

Las medidas de carácter civil son trascendentales puesto que la intención del legislador es crear “ una acción integral y coordinada que aúne tanto las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de la víctimas de violencia doméstica y den respuesta a su situación especial de

vulnerabilidad” y que en la misma resolución, por tanto se recojan “las medidas restrictivas de libertad de movimiento del agresor para impedir su aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la focalización del proceso matrimonial civil”. Pero estas medidas siempre tendrán un carácter provisional debiendo acudir las partes al procedimiento civil correspondiente.

El fundamento de la existencia de medidas civiles de protección de la víctima deriva de la especial circunstancia en la que se encuentra la mujer, agredida por su pareja, que comparte con él unos hijos, una vivienda y que se encuentra con la obligación de sacar adelante a su familia de forma inmediata. Como se ha señalado en otros apartados de este informe, la mujer necesita resolver todas las circunstancias relativas a sus hijos para obtener una protección adecuada porque si no es así se producirá un aumento considerable de la presión ejercida por los propios hijos para que regrese con el maltratador, provocando que muchas mujeres decidan retomar la convivencia ante la falta de respuesta adecuada a sus necesidades inmediatas: subsistencia propia y fundamentalmente de los hijos.

Es necesario que estas medidas contemplen todos los aspectos relativo a los hijos:

- guarda y custodia de los hijos comunes,
- régimen de visitas del progenitor no custodio. En algunos casos debería realizarse el mismo a través de terceras personas que tutelen la visita hasta que se normalice la misma o bien que entreguen y recuperen a los menores cuando la visita finalice, no debiendo ser en ningún caso la madre quien realice esta operación ya que puede suponer una situación de riesgo, evitable siempre, al poderse generar una discusión o conflicto con el presunto agresor.
- Pensión alimenticia. La propia resolución que adopte la medida cautelar debe fijar esta pensión en su cuantía, obligando al presunto agresor a su abono en la cuenta corriente que al efecto se establezca en la propia

resolución. En todos estos casos las medidas de carácter civil tendrán una duración limitada, se trata de solucionar inicialmente la situación existente y favorecer que la víctima adopte sus decisiones sin presiones ajenas. Sin embargo al tener este carácter urgente y provisionalísimo, siendo adoptadas por un órgano que no sería el competente para resolver sobre estas materias, perderán su vigencia si la víctima no insta el procedimiento civil correspondiente, en cuyo caso se prorrogarían estas medidas hasta que se resolviera definitivamente en el ámbito civil competente. Esto es una consecuencia de la idoneidad de que sea un solo órgano el que deba decidir sobre las medidas de protección, civiles y penales, en el primer momento, para otorgar una protección integral a la víctima.

Finalmente resulta imprescindible que el órgano competente para adoptar estas medidas sea único y su decisión contemple todos los supuestos siendo ejecutiva desde el mismo momento de su adopción.

4.3.- Duración de las medidas.

El artículo 6 establece la duración de estos mecanismos de protección, refiriéndose a las tres clases de medidas descritas, y señalando el carácter temporal de todas ellas, sin que sea inferior a dos (2) meses ni superior a seis (6) meses.

En concreto las medidas precautorias tendrán una duración de dos (2) meses para las mujeres y tres (3) meses para los hombres, sin perjuicio de ampliar su duración de acuerdo al diagnóstico emitido por el consejero (a) familiar respectivo (a).

En el caso de las Medidas de Seguridad y Cautelares se establece la posibilidad de que el Juzgado competente, de oficio o a petición de la parte denunciante, las prorrogue por dos (2) meses y por una sola vez, una o varias.

En cualquier momento el Juez o Jueza podrá modificar los mecanismos de protección impuestos.

Finalmente proclama que estos mecanismos de protección son inapelables.

4.4- Ambito de aplicación.

El art. 6 de la Ley contra la violencia doméstica concreta el ámbito de estas medidas al objetivo de tutelar o restituir los derechos de las mujeres que sufran de violencia doméstica. Por lo tanto quedarían reducidas a los supuestos de violencia doméstica establecido en el art. 5, de manera que quedarían fuera todos los casos de delitos, tan amplios como se ha expuesto en el módulo anterior, generando esta materia otro interesante debate, puesto que el objeto de esta ley resulta difuso y difícilmente aplicable. Otra cuestión a debatir estaría constituida por las medidas que se pueden adoptar en las conductas tipificadas como delito.

5.- MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO PENAL.

Del análisis de las conductas tipificadas en el Código Penal como delito se deriva la necesidad de poder adoptar medidas de protección de la

víctima, en los supuestos de violencia de género o doméstica, en los que como ya se ha referido la peligrosidad de la situación se incrementa por tratarse de personas que tienen en común un gran número de relaciones patrimoniales y personales derivadas de su relación de afectividad.

El art. 2 C del código Penal establece el principio de que ninguna medida de seguridad se puede imponer si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal. Además estas medidas se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado, conforme al art. 2 D, quedando limitada a los hechos considerados como delito por la ley penal.

Las medidas de seguridad se pueden aplicar en los supuestos de que se conceda el beneficio de la libertad condicional (art. 77), tratándose de las medidas contenidas en los incisos d), e) y f) del Artículo 83. Estas medidas son las siguientes:

- 4) Libertad vigilada.
- 5) Prohibición de residir en lugar determinado.
- 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares.

En materia de violencia de género son especialmente importantes estas dos últimas, ya que generan protección a la víctima como ya se ha expuesto al tratarlas en la Ley contra la violencia doméstica.

Estas medidas solo se podrán adoptar en los casos específicamente establecidos por la norma penal (art. 80). Admitiendo el art. 81 que estas medidas sean adoptadas por el Juez en cualquier momento anterior a la Sentencia, si bien lo limita a la internación.

Como pena accesoria está prevista en el art. 91 pudiendo el juez, cuando las circunstancias lo exijan, a su prudente arbitrio, imponer al penado que hubiere cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, durante un año como mínimo. Esta medida tiene importancia en los supuestos de violencia sobre la mujer para impedir el encuentro durante un periodo de tiempo superior al de cumplimiento de la pena; resulta muy oportuno que esta medida se haya dejado al prudente arbitrio del juzgador para que adopte la medida que considere oportuna, valorando las circunstancias concurrentes. En España uno de los problemas que existen actualmente es la fijación de penas accesorias de prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima, obligatoriamente en los casos de condena por delitos de violencia sobre la mujer. Este tema será objeto de debate en las clases.

Medidas cautelares penales:

El artículo 173 Código Procesal Penal establece que “ *el órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes:*

1. *Aprehensión o captura;*
2. *Detención preventiva;*
3. *Prisión preventiva;*
4. *Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella;*
5. *Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al Juez;*
6. *Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado Juez o autoridad que éste designe;*

7. Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que le órgano jurisdiccional determine;

8. Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares;

9. Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa;

10. La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal;

11. El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen; y,

12. Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública.”

En materia de protección de la víctima de violencia doméstica resulta interesante la medida cautelar contenida en el nº 8: prohibición de acudir a determinados lugares y el nº 9: prohibición de comunicarse con determinadas personas. Si bien de la redacción de estas medidas se infiere que su finalidad no es la protección de la víctima sino impedir al imputado la sustracción a la acción de la Administración de Justicia o la destrucción de pruebas relacionadas con los hechos. Así consta expresamente en el art. 172 Código Procesal Penal que señala como finalidad de las medidas cautelares, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Para que pueda adoptarse una medida cautelar limitativa de la libertad personal, será siempre preciso:

1. Que existan suficientes indicios para sostener razonablemente que el imputado es autor o participe de un hecho tipificado como delito;

2. Que la persona imputada se haya fugado o exista motivo fundado para temer que podría darse a la fuga en caso de permanecer en libertad; y,

3. Que existan motivos fundados para temer que, puesta en libertad, el imputado tratará de destruir o manipular las fuentes de prueba.

De manera que no existe ninguna referencia a la protección de la víctima como finalidad de la medida cautelar privativa de libertad o limitativa de derechos; sin embargo resulta imprescindible para dar garantía a la víctima y conseguir su protección. En España se ha establecido específicamente la medida cautelar de prisión provisional en los casos que resulte necesaria para la adecuada protección de la víctima, sus bienes o persona cuando se trata de violencia doméstica, permitiéndose como excepción a la regla general cuando la pena que puede imponerse por el delito cometido sea inferior a los dos años. De esta manera se amplía el supuesto de la prisión provisional también a los supuestos de quebrantamiento de medidas cautelares menos gravosas como puede ser la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima.

6.- CONCLUSIONES.

- Sería conveniente que las medidas de seguridad, las precautorias y las cautelares reguladas en el art. 6 de la Ley contra la Violencia Doméstica se pudieran adoptar igualmente en los casos de violencia doméstica constitutiva de delito o falta, regulada en el Código Penal.

- Atribución a un único órgano de la competencia para resolver sobre las medidas de protección.

- Dotación de medios a las zonas rurales al objeto de garantizar su accesibilidad a las instituciones y la protección eficaz a las víctimas. Con ello se garantizaría su derecho a la tutela judicial efectiva.

-Ampliación de los sujetos pasivos de la medida de protección a todas las mujeres respecto de sus parejas.

-Adopción unificada de todas las medidas de protección civiles y penales para conferir una protección integral a la víctima. En las medidas civiles fijación del régimen de visitas, de la cuantía de la pensión alimenticia y guarda y crianza de los hijos comunes, siendo efectiva desde el momento de su adopción, fijando un plazo prudencial para su validez durante el cual la víctima deberá acudir al juzgado civil competente para que resuelva de forma definitiva.

-Reconocimiento como medida de protección de la prohibición de comunicación con la víctima.

-Regulación de un tipo penal del quebrantamiento de la medida de protección con una pena de prisión. Y que además este incumplimiento se tenga en cuenta para revisar la medida incumplida y adaptarla a la nueva situación de riesgo manifestada pudiendo llegar a acordarse la detención preventiva.

-Regulación de una pena de prohibición de aproximación y de comunicación con la víctima como pena accesoria que podrá adoptar la autoridad judicial atendiendo a las circunstancias del caso.

-Registro telemático de los órdenes de protección incluyendo todas las circunstancias de la pareja. Este registro será accesible para todos los órganos con competencia en esta materia: policía, fiscalía, juzgados. Este registro tiene como finalidad facilitar el control del cumplimiento y vigencia de la medida.

-Articular procesalmente la toma de declaración del presunto agresor al tiempo de resolver sobre la medida puesto que es conveniente que siendo una medida limitativa de derechos se adopte con todas las garantías y porque la

declaración del imputado puede aportar datos para la valoración del riesgo existente.

-Regular un procedimiento único para la adopción de la medida de protección, vinculante a todos los operadores.

-Crear centros de asistencia integral a la víctima.

- La resolución del órgano debe contener específicamente los lugares objeto de prohibición con dirección concreta.

- Se debe comunicar inmediatamente a la policía que actúe en el lugar en donde se encuentre el domicilio. La comunicación a los miembros de la policía debe ser realizada de forma inmediata y directa por el propio órgano que adopte la medida en cuestión. No puede consistir en la notificación a la víctima de la medida para que sea ésta quien la comunique a las fuerzas policiales.

Respecto al control de la ejecución de la medida de seguridad:

a.- La autoridad competente para la adopción de la medida de protección comunicará de manera inmediata su resolución a la Policía, mediante fax o cualquier otro medio de eficacia y celeridad similar.

b.- Se registrarán todas las órdenes de protección al objeto de controlar su ejecución y cumplimiento. Este registro estará disponible telemáticamente para todos los operadores.

c.- Cuando la policía recibe la resolución adoptando medida de protección realizará un examen individualizado del riesgo existente en cada caso para graduar las medidas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse.

d.- En ningún caso las medidas de protección pueden quedar al libre albedrío de la víctima.

e.- Siempre que sea posible se hará recaer en el agresor el control policial del cumplimiento de la orden de protección o medida de alejamiento

f.- Elaboración de informes de seguimiento para su traslado a la Autoridad competente, siempre que el órgano judicial lo solicite o cuando se considere necesario.

g.- Una vez que la policía recibe la comunicación de la existencia de una medida cautelar ésta tiene la obligación y responsabilidad de realizar todas las actividades tendentes a su ejecución:

1.- en el caso de que no se haya podido localizar al presunto agresor deberán proceder a su localización al objeto de notificarle la prohibición impuesta y su obligación de abandonar el domicilio.

Desde el órgano que ha expedido la protección se emitirá un oficio a la policía para que acompañen al presunto agresor a su domicilio al objeto de recoger sus efectos de uso personal e imprescindible. Si no es con presencia y asistencia policial el presunto agresor no puede regresar al domicilio ni retirar efecto alguno. Es recomendable que cuando acuda con la asistencia de los agentes de la policía la víctima no esté en el domicilio a fin de evitar encuentros que pueden menoscabar su seguridad, para ello la policía le debe comunicar siempre a la víctima el momento en el que van a acompañar al presunto agresor al domicilio.

2.- La policía deberá realizar una ficha con todos los datos imprescindibles para una protección eficaz de la víctima:

- fotografía de la víctima.
- fotografía del victimario.
- lugar exacto del domicilio de la víctima, es imprescindible para acudir con urgencia.
- entrevista con la víctima para que informe de sus rutinas, trabajo, personas a las que hay que avisar en el caso de urgencia, lugares a los que puede acudir si se encontrara en una situación de peligro. Esta entrevista también tiene la finalidad de que la víctima se familiarice con el agente de policía que va a gestionar su protección y sienta cercanía pudiendo llamar cuando se encuentre en una situación de peligro.
- entrevista con el presunto agresor.

MODULO 3

VALORACION DEL RIESGO.

1.- Concepto.

La valoración del riesgo está íntimamente ligada con el tema del módulo anterior sobre las medidas de protección de la víctima, precisamente porque es preciso hacer una composición de las circunstancias concurrentes para justificar la adopción de la medida cautelar adecuada.

Precisamente al tratarse de una medida cautelar de protección es imprescindible valorar el peligro que para la víctima supone el comportamiento del presunto agresor e impedir que pueda repetirse en el futuro.

En España se han realizado algunos estudios sobre criterios para valorar este riesgo, partiendo siempre de la premisa de que es preciso considerar el caso concreto para adoptar las medidas de protección; sin embargo existen algunos datos que deberían ser tenidos en cuenta por los operadores para entender que existen indicios de reiteración de comportamiento delictivo. El profesor D. Enrique Echeburúa ha realizado un estudio para la Policía Autónoma del País Vasco en España en el que valoran diferentes aspectos, cada uno con una serie de indicadores. Todos ellos deben ser considerados al tiempo de adoptar una medida de protección y también para decidir las concretas medidas aplicables atendiendo al mayor o menor riesgo existente en el supuesto contemplado.

ASPECTOS A VALORAR	INDICADOR
Situación de la relación de pareja	<ul style="list-style-type: none"> • Separación no aceptada por la persona agresora
	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de separación no aceptada por la persona agresora, ésta realiza actos de acoso a la mujer en el último mes.
	<ul style="list-style-type: none"> • En el caso de separación, el agresor no cuenta con ningún apoyo familiar
	<ul style="list-style-type: none"> • Tras la separación, la persona agresora no cuenta con ningún apoyo social.
	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de separación, la persona agresora se queja de problemas económicos serios.
	<ul style="list-style-type: none"> • Existe conflictividad alta en relación con la guarda y custodia de los hijos y/o con el régimen de visitas.
	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de separación la víctima ha iniciado recientemente una nueva relación afectiva con otra persona.
Violencia y amenazas en la relación	<ul style="list-style-type: none"> • Existe en la relación de pareja algún tipo de violencia psicológica o física y psicológica.
	<ul style="list-style-type: none"> • Ha habido una progresión del clima de tensión o de violencia o incidentes violentos durante el último mes.
	<ul style="list-style-type: none"> • Aumento creciente de la gravedad de las lesiones físicas en el último Mes.
	<ul style="list-style-type: none"> • En caso de separación, la persona agresora ha realizado advertencias o amenazas verbales sobre conductas que podría realizar ante el rechazo de la pareja.
	<ul style="list-style-type: none"> • Han existido amenazas de muerte en el último mes.
	<ul style="list-style-type: none"> • Amenazas de muerte a la pareja y de suicidio posterior de la persona agresora en las últimas semanas.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora amenaza a la víctima en presencia de otras personas.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora tiene armas de fuego o dispone de fácil acceso a las mismas.
	<ul style="list-style-type: none"> • Amenazas con armas blancas o de fuego a la pareja, o instrumentos peligrosos.
	<ul style="list-style-type: none"> • Observación en la persona agresora de conductas con la intención de causar daños graves o muy graves.
	<ul style="list-style-type: none"> • Han existido agresiones sexuales en la relación de pareja.
	<ul style="list-style-type: none"> • Hay violencia física en presencia de las y los hijos u otros familiares.
	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha extendido la violencia de la pareja a las o los hijos y/o a otros familiares.
	<ul style="list-style-type: none"> • Mostrarse la persona agresora violenta o amenazante en relación con la pareja en presencia de la policía o de agentes judiciales.
<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora justifica las conductas violentas y considera inevitable su ocurrencia. 	

ÁMBITO	INDICADOR
Circunstancias EXTERNAS de la persona agresora	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora se siente especialmente humillada o desbordada por la ruptura de la pareja.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora se muestra indiferente cuando se percata o se le hace ver que su conducta violenta puede llevarle a la cárcel.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora es una persona muy posesiva, con tendencia a acaparar a la pareja y aislarla del círculo familiar y de amistades
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora es muy celosa y con conductas controladoras.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora no ha rehecho su vida con otra pareja.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora culpa a su pareja de todo lo malo que le ocurre a ella o a sus hijos o hijas sin reconocer ninguna responsabilidad.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora no reconoce su propia responsabilidad en los episodios de violencia contra su pareja
Factores INTERNOS de la persona agresora	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora ha quebrantado de forma intencionada una medida cautelar dictada por un juez en el último mes.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora tiene un historial de conductas violentas con una pareja anterior.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora tiene un historial de conductas violentas con otras personas
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora tiene un historial de intentos de suicidio.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora es consumidora abusiva de alcohol y drogas, o al juego.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora ha recibido o recibe tratamiento siquiátrico o psicológico anterior.
	<ul style="list-style-type: none"> • La persona agresora ha abandonado algún tratamiento psiquiátrico o psicológico anterior.
	<ul style="list-style-type: none"> • En la persona agresora hay rasgos sicopáticos previos, como crueldad, frialdad y desprecio a la víctima, falta de arrepentimiento.
Vulnerabilidad de la víctima	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima no cuenta con personas (familiares o amigos) a los que recurrir en caso de separación de la persona agresora.
	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima no dispone de autonomía económica para vivir sola sin depender de la persona agresora.
	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima justifica o quita importancia a las agresiones sufridas.
	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima ha intentado retirar denuncias contra la persona agresora o se ha echado para atrás en la decisión de abandonar o denunciarle.
	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima es especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, soledad o dependencia.
	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima se ha sentido en peligro de muerte en el último mes.
	<ul style="list-style-type: none"> • Se ha enfrentado la víctima a la persona agresora o ha habido intercambio de agresiones en el último mes.
	<ul style="list-style-type: none"> • La víctima ha sufrido conductas agresivas con una pareja anterior.

Resulta importante que las autoridades competentes para resolver acerca de la medida de protección pregunten a la víctima sobre estas cuestiones, resultando también necesario que se someta a interrogatorio al denunciado puesto que como se puede contemplar del análisis de algunos de los indicadores es el denunciado quien puede aportar los mismos para valorar la situación de peligro para la víctima:

- las quejas manifestadas por el denunciado de problemas económicos serios por la separación.
- Observar que tiene conductas con la intención de causar daños graves.
- Tener actitud violenta en presencia de la policía o de la autoridad competente.
- El presunto agresor justifica las conductas violentas y se muestra indiferente cuando se le comunica que su comportamiento puede suponer que ingrese en prisión.
- El presunto agresor se siente profundamente humillado o desbordado por la ruptura, es una persona posesiva, celosa, que tiende a aislar a la pareja de su entorno familiar.

De este estudio de valoración de la situación de riesgo se puede extraer una conclusión que debe ser observada con atención por todos los operadores:

- en los supuestos en los que la víctima ha retirado denuncias anteriores aumenta la situación de riesgo. La existencia de denuncias previas indican que hay una situación de maltrato y violencia en la pareja, y que la víctima las haya retirado supone que está sometida a presiones sociales,

familiares y del agresor que la impiden seguir adelante con el procedimiento, de manera que su situación es más vulnerable y la reiteración de conductas violentas por parte de su pareja aumenta de forma considerable.

- cuando la víctima justifica o quita importancia a las agresiones sufridas. Esta actitud de la víctima pone de manifiesto la existencia de una violencia psicológica permanente que le genera un sentimiento de normalidad respecto a las agresiones físicas o amenazas recibidas. Los operadores tienen una concepción de esta materia en términos de problema privado de la pareja, de manera que cuando escuchan a la víctima minimizar la situación prescinden de continuar con la investigación del resto de factores y consideran que no es necesaria su actuación ni la protección a la víctima, sin embargo este comportamiento es un error, la víctima está en peligro y necesitará una ayuda psicológica para salir del círculo de violencia en el que se encuentra, pero este tratamiento de fortalecimiento de la mujer para que sea consciente de su situación y pueda salir de ella deberá ser paralelo a la adopción de medidas de protección que faciliten el cambio de actitud de la víctima.

2.- EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La autoridad competente debe aplicar los criterios anteriores para resolver sobre la adopción de las medidas de protección y en segundo lugar debe valorar la situación de la víctima de forma integral para establecer las medidas necesarias considerando la situación personal y familiar de la mujer. En esta materia es importante incidir en que en muchos casos la víctima no acude a la autoridad solicitando protección penal de forma prioritaria puesto que no es consciente del peligro en el que se encuentra, correspondiéndole al órgano competente apreciar esta circunstancia; la mujer acude con la intención de que en esa situación de violencia en la que está inmersa se le ofrezca una solución a sus problemas acuciantes como son el uso de la vivienda común, la pensión alimenticia, la guarda y crianza de sus hijos, y la respuesta adecuada y

eficaz a estas cuestiones puede incidir de manera fundamental en el éxito de la protección penal y en el cese de la situación de violencia existente en el marco del hogar. En algunos casos se observa que muchos operadores jurídicos consideran que se debe primar el mantenimiento de la familia sobre la protección de la víctima e integridad física y psíquica de la misma. Este enfoque genera graves consecuencias puesto que no se le concede protección a la víctima, se le insta a que regrese al domicilio y no se adoptan tampoco las medidas civiles que le facilitarían la decisión de salir del círculo de violencia en el que se encuentra.

Las medidas de protección no producen ningún efecto si no existe una eficaz ejecución y seguimiento al objeto de adaptarlas a las circunstancias que se vayan produciendo a lo largo de su vigencia.

b.- Propuestas para la ejecución de medidas de protección de carácter penal.

Se deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad de la víctima. En este tipo de delitos se produce la circunstancia de que víctima y victimario conviven el mismo domicilio y están unidos por vínculos afectivos.

1.- Prohibición de aproximarse a la víctima, de comunicarse con ella y obligación de desalojar el domicilio común, prohibición de residir y acudir a un determinado lugar.

La resolución del órgano debe contener específicamente los lugares objeto de prohibición con dirección concreta, no puede ser una declaración de intenciones que necesite actuaciones posteriores para su desarrollo sino que a la víctima se le debe requerir para aporte los datos de estos lugares y plasmarlos por escrito de manera que la policía cuando reciba la comunicación sepa el lugar y datos de la protegida. También sería conveniente cuando la

policía no ha intervenido con anterioridad que se le comunicara el teléfono de contacto de la víctima, así se comunicarán con ella para articular el procedimiento de protección policial.

Para la ejecución de estas medidas es necesario que se pongan en inmediato conocimiento de la policía que actúe en el lugar en donde se encuentre el domicilio. Como se ha reiterado en diferentes apartados de este informe la comunicación a los miembros de la policía debe ser realizada de forma inmediata y directa por el propio órgano que adopte la medida en cuestión. No puede consistir en la notificación a la víctima de la medida para que sea ésta quien la comunique a las fuerzas policiales. El mecanismo de actuación debe ser desde la autoridad a la policía y que sea ésta la que adopte las medidas necesarias para proceder a la ejecución de las medidas adoptadas, resultando de su responsabilidad las deficiencias que en esta ejecución se produzcan.

Para iniciar este mecanismo el órgano competente deberá comunicar vía fax y correo ordinario a las policías del lugar del domicilio y del resto de lugares a los que abarque la prohibición, la resolución por la que se le ha impuesto al presunto agresor la medida cautelar. Esta medida debería inscribirse en un registro informático acompañado del nombre, dirección, relación entre las partes, medidas adoptadas, duración, al que deberían de tener acceso todas las comisarías de policía y fiscalías para conocer la vigencia o no de una medida de protección y proceder a tramitar los incumplimientos produciendo la consecuencia de agravación de la medida cautelar al mostrarse ineficaz la inicialmente adoptada.

Una vez recibida la comunicación en la policía ésta tiene la obligación y responsabilidad de realizar todas las actividades tendentes a su ejecución:

1.- en el caso de que no se haya podido localizar al presunto agresor deberán proceder a su localización al objeto de notificarle la prohibición impuesta y su obligación de abandonar el domicilio.

Desde el órgano que ha expedido la protección se emitirá un oficio a la policía para que acompañen al presunto agresor a su domicilio al objeto de recoger sus efectos de uso personal e imprescindible. Si no es con presencia y asistencia policial el presunto agresor no puede regresar al domicilio ni retirar efecto alguno. Es recomendable que cuando acuda con la asistencia de los agentes de la policía la víctima no esté en el domicilio a fin de evitar encuentros que pueden menoscabar su seguridad, para ello la policía le debe comunicar siempre a la víctima el momento en el que van a acompañar al presunto agresor al domicilio.

2.- La policía deberá realizar una ficha con todos los datos imprescindibles para una protección eficaz de la víctima:

- fotografía de la víctima.
- fotografía del victimario.
- lugar exacto del domicilio de la víctima, es imprescindible para acudir con urgencia.

- entrevista con la víctima para que informe de sus rutinas, trabajo, personas a las que hay que avisar en el caso de urgencia, lugares a los que puede acudir si se encontrara en una situación de peligro. Esta entrevista también tiene la finalidad de que la víctima se familiarice con el agente de policía que va a gestionar su protección y sienta cercanía pudiendo llamar cuando se encuentre en una situación de peligro.

- entrevista con el presunto agresor.

Tras estas entrevistas la policía debe nuevamente aplicar los criterios de valoración de riesgo para determinar el tipo de protección policial requerido

por la víctima. La resolución del órgano competente determina las medidas de protección pero la vigilancia de las mismas depende de la policía, debiendo realizar unas actuaciones u otras para el control de la ejecución en función de la situación de riesgo existente.

Las medidas policiales de protección son las siguientes:

- Vigilancia permanente
- Actividades preventivas sobre rutinas
- Actividades preventivas sobre zona de protección
- Operativos puntuales de protección
- Visitas aleatorias a víctimas
- Vigilancias y seguimientos a persona agresora
- Comprobaciones periódicas mediante teléfono
- Traslados / acompañamientos
- Formación en medidas de autoprotección
- Otras

Aplicando los criterios de valoración del riesgo se puede fijar orientativamente el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima al objeto de aplicar las medidas necesarias. Se trata de optimizar los recursos, para ello es imprescindible individualizar las situaciones y determinar sus características. Es un terreno muy complejo puesto que se trata de prevenir un ataque futuro, con la complicación que conlleva, pero por ello precisamente se necesita el estudio pormenorizado de cada caso y ajustar la respuesta policial al riesgo concreto, sin perjuicio de que cada situación puede modificarse a lo largo de la duración de las medidas de protección. Los indicadores permiten tener indicios para adoptar una mayor protección.

En los supuestos más graves la policía debe aplicar la medida de vigilancia permanente a la víctima, al menos en la fase inicial, después se valorará según el desarrollo. Para ello la policía debería realizar un informe mensual sobre la situación.

La policía debe realizar actividades preventivas:

- del desarrollo de las rutinas de la mujer, de las que es conocedor el presunto agresor, para evitar que puedan repetirse actos de violencia de género.
- comprobaciones telefónicas para recibir la propia percepción de la víctima, si ha observado que el presunto agresor estaba por las inmediaciones y sobre cualquier otra circunstancia al respecto sobre la que deseen informar.
- Sobre la zona de protección para comprobar si el imputado acude a la zona, esta actuación la realizarán patrullas policiales de forma aleatoria.

Otro servicio que debe facilitar la policía es realizar los acompañamientos a la víctima, como por ejemplo al centro médico para que le curen las lesiones que presentara, el traslado desde el centro médico hasta la Fiscalía o Juzgado de Letras donde va a interponer la denuncia o cualquier otra actuación procesal. Todos estos acompañamientos se tratarán de realizar mediante coche y agentes sin distintivos oficiales para obtener una mayor discreción.

Finalmente tienen importancia la labor de la policía en la formación de la víctima en medidas de autoprotección.

1.- para relaciones que no comparten el mismo domicilio.

a.- aviso de urgencia en el caso de que se produzca el incumplimiento de la persona agresora a un número de teléfono que se le facilitará en donde será atendida de forma inmediata.

b.- esperar a la patrulla policial y solicitar ayuda de personas que estén presentes.

c.- No concertar citas con el agresor, en el caso de que fuera imprescindible para la víctima, ésta deberá informar a la policía de ello.

d.- No reiniciar nunca la convivencia en los supuestos en los que existan medidas de protección, sin informar previamente al órgano que las adoptó, debiendo informar también a la policía.

e.- No ceder a posibles chantajes emocionales. Los chantajes pudieran venir de la pareja directamente y también por medio de los hijos, a través de su utilización.

f.- Tener disponibles y accesibles los números de teléfono que pudiera necesitar, sobre todo el de urgencias y de la comisaría.

g.- informar a vecinos y personas de confianza. Conviene que tanto las y los vecinos como las personas de confianza conozcan la situación para que, en caso de que oigan ruidos sospechosos o vean a la persona agresora puedan avisar a la policía.

h.- prever un domicilio alternativo.

i.- medidas de seguridad en casa. Es importante cambiar la cerradura. Si es posible, instalar una puerta blindada y un sistema de alarma.

j.- Abrir una cuenta bancaria a nombre exclusivo de la víctima donde domiciliar los ingresos que perciba.

k.- indicaciones en el centro escolar. Hay que informar a las y los profesores del centro escolar quién tiene permiso para recoger a sus hijas e hijos.

l.- Portar la resolución en la que se acuerdan las medidas de protección.

m.- Prestar atención a las entradas y salidas en el domicilio y lugar de trabajo, entrega y recogida de los menores.

n.- No facilitar datos personales a personas que no sean de total confianza, especialmente sobre direcciones de domicilios nuevos o protegidos.

ñ.- No dejar al agresor acceder al interior del domicilio donde se encuentra alojada. Si por cualquier motivo la persona agresora se entera de la nueva dirección donde se encuentra alojado/a, no le permita acceder a su interior.

2.- medidas autoprotección de las víctimas, recogidas principalmente para relaciones que comparten el mismo domicilio

Teniendo en cuenta que en ocasiones no existe medida de alejamiento hacia la persona agresora, bien por no ser concedida o por no ser expresamente solicitada y que las personas implicadas (víctima-persona agresora), después de los episodios de VG siguen compartiendo el mismo domicilio, se enumeran las siguientes Medidas de Autoprotección Personal:

2.1.- solicitar información sobre los pasos a seguir y las ayudas existentes.

2.2.- actos violentos en el domicilio.

- abandonar el domicilio. Cuando observe alguna actitud violenta de la persona agresora en el domicilio familiar, abandonar las dependencias junto con las y los menores a su cargo, en las que se encuentra la persona agresora, sin entrar en discusiones o polémicas antes de que se pueda producir una agresión física.

- informar a personas de confianza. Si esto no fuera posible, entre otros motivos por la responsabilidad de tener menores a su cargo, intentar comunicar con algún familiar o vecino para comentarle la situación y para que le llame transcurrido un rato o se presente en su domicilio y compruebe que la situación se ha normalizado.

- retirar armas e instrumentos peligrosos. Intentar retirar de los sitios habituales o de la presencia de la persona agresora armas o instrumentos peligrosos.

- protegerse de la agresión. Si la agresión física se produce, durante la misma procurar convertirse en un blanco pequeño, protegiendo con los brazos la cara y la cabeza.

- enseñar a las y los hijos. Enseñe a sus hijos/as a conseguir ayuda y protegerse cuando comiencen los episodios violentos.

2.3.- nuevas agresiones físicas.

Ante cualquier agresión física, no dar pie a que las agresiones continúen, solicitando ayuda de otras personas que residan en el domicilio, intentando defenderse, abandonando el domicilio o solicitando ayuda a cualquier vecino o familiar para que llame a la policía.

2.- Prohibición de portar armas, retirada de las existentes en el domicilio o aquéllas de las que pudiera ser titular el presunto agresor.

Esta medida debe ser adoptada por la autoridad competente y proceder a oficiar a la policía o a la fuerza de seguridad correspondiente para conocer de la materia relativa a la posesión de armas al objeto de que proceda a la retirada de las armas y su depósito, así como a la inscripción en el correspondiente registro para que el presunto agresor, durante la vigencia de la medida de protección, no pueda obtener una licencia de armas ni adquirirlas.

LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1.- INTRODUCCION.

Los organismos públicos no han venido prestando por lo general, la suficiente dedicación a las víctimas para la correcta atención de sus derechos. Hasta fechas relativamente recientes los ordenamientos jurídicos se preocupaban de atender adecuadamente los derechos y garantías de los imputados olvidándose de los de las víctimas.

Afortunadamente son ya numerosos los Gobiernos y Parlamentos que se han sensibilizado con la problemática de aquellas personas que de manera directa o indirecta sufren las consecuencias de los actos delictivos, por lo que han elaborado y aprobado leyes que prestan especial atención a las víctimas. Este cambio en la manera de proceder de los responsables políticos y legislativos no ha hecho más que empezar y supone un cambio de mentalidad que debe trasladarse a todos los operadores jurídicos y sociales que tratan con las víctimas de delitos.

En lo que a la Administración de Justicia concierne, el clamor por una justicia efectiva, dentro de la prontitud y celeridad que la modernización exige, unido al hecho del permanente y constante aumento de casos y denuncias sobre la mayoría de delitos, plantea la necesidad de cambios en la forma de pensar y actuar de todos y cada uno de los funcionarios que en su conjunto, y a través de su gestión, llevan la justicia a quienes acuden diariamente a los tribunales.

La observación de la realidad permite identificar determinadas aspiraciones que las víctimas esperan ver satisfechas, a las que podemos llamar expectativas y que pueden sintetizarse en las siguientes:

- Restablecimiento del orden jurídico y social perturbado.

Frente al delito pueden generarse ciertos sentimientos determinados, por la conciencia de pertenencia a un puesto social o por las ideas o anhelos ligados a los conceptos viables de “justicia” o “verdad” y no derivados de intereses materiales del caso concreto. Por eso pueden distinguirse diferentes aspiraciones dentro de este grupo:

a.- Investigación de los hechos y determinación de los autores.

Suele ser ésta una expectativa que las víctimas desean ver cumplidas cuando se desconocen tales extremos. Se espera que el delito sea investigado y queden al descubierto las circunstancias del mismo, el móvil del autor, los medios empleados, etc. Probablemente sea más intensa cuanto más grave o cuanto más gravemente haya afectado al sujeto pasivo del delito. Incluso puede predominar con mucha diferencia sobre la exigencia de castigo para el culpable, que es distinta.

b.- Reproche social formal.

A los Tribunales de Justicia como órganos principales del sistema de control social formal se les pide a menudo por las víctimas, que pronuncien un juicio de reproches formal: el juicio de culpabilidad.

Pueden subdistinguirse a su vez dos aspectos diferentes: el reproche en sí mismo y el castigo del culpable. Ambos pueden ser sentidos con distinta intensidad.

- Restablecimiento de la situación anterior al delito, en la esfera personal, familiar y social de la víctima.

No se trata aquí, por tanto, de lo que hemos denominado antes, restablecimiento del orden jurídico y social perturbado, considerado desde una perspectiva general, sino en el concreto ámbito personal de la víctima, lo que implica la obtención de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, acordados todo ello con carácter definitivo en la sentencia.

El restablecimiento de la situación anterior al delito puede, obtenerse no sólo mediante la sentencia o resoluciones sobre medidas cautelares, sino también a través de la mediación-conciliación y por otra parte, la reparación no ha de ser forzosamente material, puede ser moral.

- Atención por las instituciones públicas a las necesidades concretas de las víctimas.

Una de las expectativas de las víctimas es la de que sus necesidades sean atendidas por las instituciones del Estado y del resto de la Administración Pública. La persona que ha sido victimizada, aspira ver satisfechos todos sus intereses, desde los que son sentidos como primarios, vitales o urgentes o elementales (necesidades) hasta los más secundarios o menos imperiosos.

- Actuación eficaz del Estado y de las Instituciones Públicas.

En general, podríamos decir que todo ciudadano tiene un evidente interés en no ser victimizado. Ello es particularmente destacable en quien ha sido con anterioridad víctima del delito, ya que aquel que se encuentra en este caso, está especialmente sensible; siente la nueva victimización de un modo más acusado que el que no ha sufrido esa situación. La observación cotidiana de las víctimas, en la realidad de cada día, muestra la existencia de lo que podríamos denominar un efecto multiplicador de los padecimientos, en caso de victimizaciones sucesivas; de tal modo que cuando sobrevienen nuevas situaciones de esta clase y una misma persona se ve nuevamente afectada por el delito, el daño moral que se experimenta no parece sumarse o añadirse, sino

legalmente establecido la obligación de todo testigo de comparecer ante los Tribunales de Justicia, ello no significa que no se deban atender sus necesidades, y es que hasta ahora pareciera por el trato que les damos que pretendemos que incumplan su deber “la administración” no tiene con ellos el cuidado con que se trata a un amigo aliado, no se les recibe a la hora, ni se les ofrecen los espacios para una espera cómoda; no se les explica la causa de no atenderles ni la necesidad de tener que volver. Hasta hace poco la justicia no era recibida por los ciudadanos como cosa propia.

2. LA VICTIMOLOGÍA

“La victimología es una ciencia que nace para dar respuesta a la víctima, que es la persona que sufre la agresión cometida contra su persona por otro. El origen y desarrollo de la misma, se dio de una manera tardía, ya que no fue hasta el siglo XX en que se le da importancia a la víctima”.¹

La realización y concreción de la justicia humana como ideal, no puede lograrse si se estudia y valora únicamente la acción realizada por el autor del delito o sujeto activo, ya que las nuevas tendencias cada vez más, apuntan a la incorporación de una metodología que incluya el estudio de la víctima del delito y la posibilidad de que ésta no permanezca ajena al proceso penal, como ocurría hasta hace poco, sino que se le brinde la oportunidad de acceso a la justicia convirtiéndose en parte del mismo.

De allí la importancia de la victimología que es la disciplina que tiene por objeto “el estudio de la víctima del delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales; de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha jugado en la génesis del crimen; dentro de un marco psicosocial”, todo lo cual debe ser tomado en cuenta en la política criminal del Estado al momento de establecer sus sistemas de enjuiciamientos criminales.

3-. LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

3.1. Concepto de Víctima

El término ha ido evolucionando, al punto que la victimología en sentido estricto o victimología empírica, como rama de la criminología que estudia la víctima y su relación con el autor del hecho, considera a la misma, como “toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo” como lo define D. Luis Francisco de Jorge Mesas, dando margen a que, por extensión, sean considerados al momento de la comisión de un delito y de determinar a quiénes afecta, a una serie de personas que deben ser necesariamente tomadas en cuenta. La Declaración de los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1985, reconoce que víctimas, son “aquellas personas que, individual o colectivamente han sufrido perjuicio incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o deterioro substancial de sus derechos fundamentales por medio de actos u omisiones en infracción de las leyes penales operantes en los Estados Miembros, incluyendo aquéllas que establecen prescripciones relativas al abuso del poder”.

La noción de lo que debemos entender por víctima y a quiénes afecta la comisión de un delito. A esta persona, que “es quien sufre directamente el mal causado por el delito en los bienes jurídicos de los que es titular, sea o no perjudicado, es decir, es el sujeto pasivo de la infracción penal”, también se le conoce en las distintas legislaciones, como ofendido.

Es necesario que las características de la víctima, así como sus relaciones con el victimario, en cada caso soea determinantes, a efectos de

imponer la pena correspondiente a quien cometa el ilícito, porque no se tiene en cuenta solamente el acto perpetrado por el victimario sino también la participación que haya podido tener la víctima en el mismo.

3.2.- Especial referencia a la víctima objeto de violencia de género.

La violencia de género es, por su propia entidad, el problema social sumergido más inquietante de todos los tiempos que, solo desde hace relativamente unos pocos años, ha ido emergiendo lentamente a la superficie y, consecuentemente, está siendo objeto de un tratamiento público, en muchos casos todavía insuficiente, fundamentalmente en el contexto de los países más desarrollados.

En los albores del Siglo XXI, la violencia de género sigue siendo el principal indicador de las desiguales relaciones de poder que, a lo largo de la Historia, han existido y aún persisten entre hombres y mujeres, y que, bajo una poderosa presión social e institucional, han derivado en la imposición a las mujeres de unos patrones culturales específicos que la han relegado a un papel secundario y residual en la sociedad, todavía hoy claramente manifiesto, incluso en los países occidentales con mayor tradición democrática.

En un sentido amplio, ante la violencia doméstica y de género, todos los ciudadanos somos víctimas y perjudicados por la existencia de esta lacra en el seno de la sociedad en la que vivimos y compartimos el mismo espacio y tiempo con las propias víctimas y sus ofensores. En un sentido estricto, las víctimas de violencia de género, son doblemente víctimas, pues en muchos casos *“se las maltrata, cuando no mata, dos veces, primero a golpes y después con el olvido”*.

Es un hecho, ampliamente investigado y debatido, que la mujer tiene miedo u opone resistencia a denunciar este tipo de actuaciones delictivas. Así lo demuestran claramente los datos de que globalmente disponemos en ese sentido. Este aspecto es significativamente importante, ya que existe una

correlación directa entre “víctima y efectividad del sistema legal”. El sistema legal sólo persigue aquellos delitos que son denunciados. Es la víctima, por tanto, quien tiene en sus manos la llave del contacto para la puesta en marcha del sistema legal. Sin embargo, la cifra de denuncias de este tipo de delitos, aunque creciente, no refleja en absoluto su presencia real en la sociedad global. A tenor de los datos que hemos podido obtener y de los indicadores que hemos observado a lo largo de la consultoría, muy probablemente, tampoco en la comunidad panameña. Las razones de esta inhibición, indiferencia o falta de colaboración con el sistema legal son un claro exponente de la alienación y desconfianza de la víctima respecto del sistema legal.

Son muchos los factores que contribuyen a la decisión de la víctima a no denunciar este tipo de delitos:

1.- Contextualmente, la violencia doméstica sigue siendo denunciada en una cifra muy por debajo de su incidencia real, debido a la generalizada creencia de que las cuestiones familiares son asuntos privados que se deben resolver domésticamente, en el ámbito particular de cada familia. Esa falsa creencia, profundamente enraizada en nuestra sociedad, conduce a la victimización social de la mujer, a su aislamiento y soledad y también a lo que, sin duda, es más grave: a la imposibilidad de erradicación de tales prácticas.

2.- Desde el punto de vista existencial, vivido en primera persona, por la propia víctima, los factores que contribuyen a su decisión de no denunciar este tipo de delitos derivan del impacto psicológico que los propios malos tratos causan en la mujer maltratada, con el consiguiente temor, en todo caso fundado, a ser objeto de nuevas agresiones en su persona o en la de sus hijos. Si a lo anterior unimos la dependencia económica que en la sociedad panameña mayoritariamente las mujeres experimentan respecto de los varones y analizamos los mecanismos de dependencia emocional que el propio ciclo de la violencia causa en las víctimas (y también en los ofensores), no será nada

difícil entender porque las víctimas, en este tipo de situaciones, permanecen en ocasiones tanto tiempo adaptadas paradójicamente a la relación de maltrato.

3.- Finalmente, otro indicador relevante lo encontramos al analizar el sentimiento de impotencia o indefensión que experimenta la mujer maltratada, unido al de desconfianza en el funcionamiento de las instituciones, *especialmente el de la Administración de Justicia*. Generalmente, la víctima cree en la inutilidad e ineficacia del sistema legal. En muchas ocasiones no le faltan razones: dar el paso y denunciar se convierte en una fuente adicional de múltiples perjuicios para la mujer maltratada. La víctima se siente, por lo general, incomprendida por los agentes del sistema, especialmente en determinados momentos del proceso (confrontación pública con su agresor), a la vez que puede recibir aún más críticas negativas desde su propio entorno social y laboral, percibiendo cómo su comportamiento es cuestionado cruelmente. Es un hecho lamentable, pero desgraciadamente cierto y verdad, que la apabullante periodicidad con que noticias que hacen referencia a nuevas muertes de mujeres a manos de sus cónyuges o compañeros sentimentales, que se suman a las terribles estadísticas preexistentes, constituye el principal indicador que sacude nuestra conciencia colectiva y nos mueve, con carácter de absoluta y prioritaria urgencia, a plantearnos de qué medios dispone la sociedad global, no ya para evitar más muertes, de hecho, una sola muerte es ya en si misma un exceso, sino fundamentalmente para prevenir que se sigan produciendo. Esta realidad terrible sin embargo, hay que presentar y analizar desde la óptica adecuada, para evitar no caer en la visión accidental del problema, próxima a la aceptación de esta crónica negra como algo natural, normal, que no se puede evitar y que acaba finalmente por no sorprender a nadie, precisamente por su cotidiana presencia en los medios presentada desde la mórbida perspectiva que ofrece la página de sucesos.

Dentro de las estrategias y mecanismos de erradicación y prevención de la violencia doméstica y de género, la herramienta más controvertida y discutida, probablemente por desconociendo antes que por una argumentación

sólida en contra, es desde luego la reeducación y resocialización del ofensor, “la otra parte del problema” y ciertamente el origen del mismo. Nuevamente la evidencia, basada en la experiencia, nos indica, con suma claridad, que *no todo termina cuando el victimario acaba entre rejas*, condenado a unos años de prisión: desde la prisión se puede continuar con el acoso sobre la víctima, y lo que es peor, se puede estar contando los días para nada más salir acabar con su vida: *“Si no cambiamos las mentalidades realmente no habremos solucionado el problema”*.

Qué duda cabe de que la prioridad de las acciones contra la violencia de género debe estar dirigida hacia la protección de las principales víctimas de este tipo de violencia: las mujeres. Sin embargo, a la hora de diseñar estas acciones es fundamental tener muy presente, para que realmente tengan un alcance transformador importante, que la violencia de género es esencialmente un problema de los varones violentos que supone otro mucho más grave para las mujeres, por ser el objeto principal sobre el que recae toda esa violencia.

La conclusión a la que se llega es que no se puede excluir de las estrategias para combatir la violencia de género a los varones violentos, como sujetos activos de tales comportamientos no deseados. Ello supone, además de la judicialización de la actuación, también la prevención futura de esos comportamientos y la reeducación de los que ejercen o han ejercido este tipo de violencia, para que dejen de ser violentos y desarrollen nuevos patrones de comportamiento basados en el respeto y la igualdad entre géneros y en el desarrollo de modelos pacíficos de resolución de conflictos. La violencia que se ejerce sobre la mujer es un FENÓMENO ESTRUCTURAL que afortunadamente en nuestros días ha adquirido una necesaria dimensión pública, decisiva para que la propia ciudadanía, en cualquier rincón del planeta, pueda percibir los casos de que pueda tener conocimiento como las manifestaciones extremas de un problema, mucho más complejo, que nos afectan a todos, actitud que finalmente parece estar calando en la conciencia global urbana que, cada vez con un mayor nivel de compromiso, entiende que

la violencia doméstica es un problema social, no un asunto privado que se deba resolver en la esfera interna de cada familia.

La violencia de género, en suma, no puede ser conceptualizada como una nosología, constructo, patología o entidad clínica, sino esencialmente como un problema estructural de toda la sociedad en su conjunto. Esta es la naturaleza profunda y la dimensión real de este fenómeno presente en todas las culturas y latitudes que, por su entidad y características, debe ser asumido, en todos los lugares como un problema de Estado en el que deben implicarse efectivamente todas las instituciones y poderes públicos, pero también la sociedad civil en su conjunto.

Deben, por ello, centrarse los esfuerzos y recursos disponibles en la atención a la víctima, en sacar a la superficie la violencia que no se denuncia, que se tolera, que no llega a conocimiento de las autoridades, en que la Administración de Justicia sea tuitiva con la víctima, que en ella pueda encontrar protección, atención, recuperación y reparación, también a través de la reeducación de los ofensores, necesariamente, pues todos, hombres y mujeres, formamos parte del mismo tronco social, en el que hemos de convivir en concordancia y plena igualdad.

3.3. Garantías de las Víctimas

Todas las legislaciones han de otorgar a las víctimas, una serie de derechos y garantías que atiendan a su situación como tal y que impidan la revictimización secundaria.

De manera general conviene destacar que las mismas han de ir dirigidas a facilitarles el acceso al proceso, a que sean tratadas con dignidad, preservando su intimidad y recibiendo la oportuna protección cuando la situación lo requiera, y a que estén puntual y debidamente informadas del estado del proceso.

Además de lo expuesto, ha de garantizarse que la víctima se vea resarcida de los perjuicios económicos que le ha provocado el delito.

En la Carta de Derechos a los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Parlamento de España, se reconocen los siguientes derechos, entre otros:

- Derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.
- Derecho a que las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos, contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.
- Derecho a que en las vistas y comparecencias, se utilice un lenguaje que respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.
- Derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales, se redacten de forma comprensible sin perjuicio de su rigor técnico.
- Derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea obligatoria la participación de abogado.
- Derecho a que las comparecencias personales sean lo menos gravosas posibles, procurando que sólo se realicen cuando sean estrictamente indispensables y que en la medida de lo posible se concentren en un solo acto.

-
- Derecho a formular reclamaciones y quejas relativas al incorrecto funcionamiento de la administración de justicia, pudiendo exigir las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por ello.
 - Derecho a conseguir una tramitación ágil de los asuntos judiciales.
 - Derecho a que las víctimas de los delitos sean protegidas frente a la publicidad no deseada, sobre su vida privada, en toda clase de actuaciones judiciales.
 - Derecho a la prestación del servicio profesional de calidad por parte de los abogados y a conocer anticipadamente el costo aproximado de dicha intervención.
 - Derecho a que el asesoramiento y la defensa gratuita, cuando proceda por parte del abogado, sea desempeñada con calidad.

Sin todos estos derechos, las víctimas del delito no tendrían un verdadero acceso a la justicia y consideración dentro del proceso penal.

En el Código Procesal Penal hondureño se hacen numerosas referencias a la víctima, reconociéndole una serie de derechos:

- El Estado por medio de sus órganos competentes, brindará de oficio asistencia y protección a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran. (Artículo 5).
- El art. 16 reconoce los siguientes derechos a la víctima de un delito o falta:
 - 1.. Constituirse en Acusador Privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código. Para lograr

lo anterior, si lo necesita, tendrá derecho a ser asistido por el Ministerio Público en el caso de carecer de medios económicos.

2. Ser informada de los resultados del proceso aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
3. Ser escuchada antes de cada resolución que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
4. Participar en las audiencias públicas conforme lo establecido por este Código;
5. Objetar ante el superior del fiscal que interviene en el proceso, el archivo administrativo indebido de las diligencias, en los casos previstos en el presente Código; y, 6. Los demás consignados en otras leyes.

La víctima será informada sobre sus derechos en el momento de presentar su denuncia ante el Ministerio Público o la acusación, o la querrela ante el Juez competente o en el momento de su primera intervención en el proceso.

- Tiene derecho al ejercicio de la acción pública. Artículo ° 25..
- La víctima podrá solicitar al Juez de ejecución la imposición al condenado que ya que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinada localidad e la república o de concurrir a determinados lugares, hasta por cinco (5) años. Artículo ° 399.
- Participará en la audiencia del art. 397 CPP referida a la imposición, sustitución, modificación o cese de las medidas de seguridad a que se refiere el Código Penal en audiencia oral.

- Puede pedir la revocación de la libertad condicional en los casos previstos por el Código Penal. Artículo 389 CPP.
- Puede plantear cuestiones al Juez de ejecución, relativas al cumplimiento y extinción de la pena, así como, a la libertad condicional. e oficio, o a petición del Ministerio Público o de la víctima.

Concretamente respecto a la violencia de género y doméstica se pueden establecer los siguientes derechos de la víctima con carácter general, aplicables y deseables en todas las legislaciones:

A) Derechos de Información

1. Derecho a conocer el contenido de las leyes que afectan a su caso y situación.

2 .Derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales que vayan a conocer o conozcan su caso.

3. Derecho a recibir información clara sobre el estado de tramitación del asunto una vez iniciado.

4. Derecho al conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad.

5. Derecho a conocer las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido.

6. Derecho a que en las distintas actuaciones en que intervenga se le trate con un lenguaje que le sea comprensible, de una forma respetuosa y

adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales. En especial si se trata de personas inmigrantes, indígenas o discapacitadas.

7. Derecho a disponer gratuitamente de formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos, y a obtener copia, también gratuita de su denuncia.

8. Derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda.

B) Derechos de buen trato

9. Derecho a exigir un trato ágil de su cuestión y a que las distintas actuaciones y trámites tanto policiales como judiciales en las que intervenga se celebren con la máxima urgencia y puntualidad.

10. Derecho a la accesibilidad de las distintas dependencias físicas a que tenga que acudir en las que se evitará su confrontación directa e inmediata con el agresor o victimario y será tratada de forma adecuada a su dignidad preservando su intimidad y propia imagen.

11. Derecho a ser adecuadamente protegidas cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

12. Derecho a evitar la reiteración de las comparecencias

C) Derechos de asistencia.

13. Derecho a ser asistida de forma inmediata por cualquier centro de salud, cuarto de urgencias, centro médico u hospitalario, clínicas y consultorios, públicos o privados a donde acuda por sus lesiones físicas o psíquicas. Se deberán documentar adecuadamente, en el correspondiente formulario los hallazgos clínicos, el diagnóstico y la incapacidad provisional del paciente o de

la paciente que declare haber sido víctima sobreviviente de violencia doméstica o de maltrato al niño, niña o adolescente.

14. Derecho a recibir patrocinio jurídico gratuito del Estado para coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y para obtener la reparación del daño derivado del delito. Este patrocinio jurídico gratuito lo prestará el Estado cuando no se tengan suficientes medios económicos, de acuerdo con la ley. Dicho patrocinio se procurará de forma inmediata al inicio del caso, sin perjuicio de que con posterioridad, si se denegase el derecho por suficiencia de recursos se deba hacer pago de la asistencia.

C) Derechos de protección

15. Derecho a ser protegida de forma inmediata y efectiva por las autoridades administrativas que intervengan en el caso y los Juzgados y Tribunales.

16. Derecho a que se le faciliten el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para su debida protección, tales como instrumentos de localización de personas, mecanismos de tele asistencia y otros similares.

17. Derecho a ser protegida frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones, en las que deberá procurarse la reserva de su intimidad y propia imagen.

18. Derecho a que se adopten de forma inmediata las medidas de protección.

C) Derechos de queja

19. Derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de las Administraciones implicadas en su caso.

MODULO 5

ESPECIAL REFERENCIA A LAS LESIONES PSICOLÓGICAS Y AL CICLO DE LA VIOLENCIA.

1.- LESIONES PSICOLÓGICAS.

1.a- La prueba forense.

La violencia doméstica y de género es muy compleja, de forma que cualquier intento de simplificar o generalizar puede llevar a errores de su valoración. Uno de estos posibles errores, que podría aparecer en la respuesta jurídico penal en la violencia doméstica, es el de la generalización, el no distinguir suficientemente entre los diferentes casos de violencia doméstica, o entre las diferentes gravedades y diferentes riesgos, y, fundamentalmente, entre las distintas posibilidades de respuesta que cada caso requiere. Resulta fundamental en la averiguación de los hechos una buena prueba forense que permita conocer la existencia de una lesión psicológica tan común en la violencia doméstica y tan difícil de acreditar.

Se ha partido de un trabajo de investigación del Dr. Juan Antonio Cobo Plana, Director del Instituto de Medicina Legal de Aragón, el cual estructura la prueba forense alrededor de seis ejes de trabajo:

- el hecho sucedido en un día determinado; la permanencia de la/s víctima/s en un eventual ambiente o clima violento;
- el riesgo de nuevas agresiones y de muerte homicida;
- la asesoría sobre las medidas destinadas a proteger y evitar;
- el abordaje de aquellas valoraciones específicas que pueden surgir en este contexto doméstico violento;

- y, como último eje, encontramos la valoración específica en casos de muerte.

Partiendo de la imposibilidad de establecer generalizaciones válidas suficientes, el Doctor Cobo ha llegado a algunas conclusiones:

<p>Factores que crean inestabilidad de relación doméstica</p> <ul style="list-style-type: none">Patología mental de algún miembro de la unidad familiar, En especial la depresión y los trastornos de angustia.El embarazo tanto durante el periodo prenatal, como en el periodo postnatal o el nacimiento de un hijo con una minusvalía física o psíquica.El embarazo de adolescentes o sin suficientes recursos de adaptación a la nueva realidad.Patologías en los hijos que son interpretados como “caprichos” o “falta de voluntad” o que pueden ser interpretados como “insultos” a los adultosLa aparición de “relaciones extramaritales”, con la creación de una “necesidad” de destrucción de la relación anterior para crear una nueva.La presencia impuesta de la familia política en el domicilio conyugal.Los graves quebrantos económicos y/o laboralesAscensos laborales y sociales de un miembro de la pareja con “desequilibrio de las exigencias” culturales y/o sociales del otro miembro de la parejaAscensos laborales y sociales de un miembro de la pareja con “desequilibrio de las exigencias” culturales y/o sociales del otro miembro de la parejaIntentos de ruptura de la relación no aceptados por parte de uno de los miembros de la pareja... <p>Factores que inducen una respuesta agresiva en la relación familiar</p> <ul style="list-style-type: none">Dependencias obsesivas y nucleares entre los miembros de la familia o de uno de ellosVenganza y responsabilización de la otra persona como causa de una pérdida de bienestar de la persona agresora (vivienda, paternidad o maternidad, laboral, relaciones sociales o familiares...)Costumbre de respuesta agresiva frente a las frustracionesConsumos de tóxicos psicotropos (legales e ilegales) en nivel de abuso o dependencia de uno o de más miembros de la relación doméstica alteradaFases maniacas en trastorno bipolaresTrastornos de personalidad antisocial y/o límite de la persona agresora....

Factores que favorecen la reiteración y/o cronificación de la violencia

- Ideas de posesión de la víctima por parte de la persona agresora
- Ideas aceptadas por la víctima de culpa y justificación de la violencia recibida
- Dependencias económicas o culturales de la víctima
- Desvalimiento (pérdida de cotas de autonomía) de la víctima
- Dependencias emocionales de la víctima
- Dependencias emocionales de la persona agresora
- Relación de seducción con objetivo de manipulación
- Historias de violencias domésticas infantiles tanto como maltratados crónicos u observadores de maltrato en sus antecesores
- La aceptación de la violencia por el entorno cercano de la conducta lesiva, por el "grupo primario de apoyo", con especial importancia a casos de "acerbo" histórico, religioso o cultural de la violencia de género.

.....

Factores que determinan riesgo de conductas lesivas graves

- Ideas obsesivo-compulsivas o paranoides
- Especial importancia de estas ideas obsesivas en casos de consumo de drogas en nivel de abuso o dependencia
- Especial importancia de estas ideas obsesivas en casos de enfermedad mental de la persona agresora (referencia expresa a trastornos de control de los impulsos y/o síntomas productivos delirantes con foco de atención en el otro miembro de la pareja)
- De muy elevado riesgo (denominador común en la casuística personal de violencias domésticas con resultado de muerte) ha sido la combinación de cualquiera de las anteriores con la existencia de dependencias emocionales y trastorno obsesivo de la persona agresora con respecto a la víctima ... *versus* suicidio ampliado

...

Estas conclusiones tienen muchos puntos en común con las realizadas por el Profesor Echeburúa y que hemos comentado al tratar la valoración del riesgo.

a.- Ejes de la prueba forense.

Eje I: el hecho

- La lesión física
- La lesión psíquica, en la que para que posea un suficiente valor científico deberemos realizar un diagnóstico diferencial de:

-
- Otras causas, otros estresores
 - El estado anterior premórbido
 - El diagnóstico diferencial de la lesión con la autovaloración de la persona, el malestar o la incomodidad y el “duro camino de la ruptura de la relación”.
 - Análisis de las conductas que, de forma directa o indirecta, posean el objetivo de lesionar.
 - Los medios y formas de lesionar
 - Las secuencias de las lesiones
 - El ensañamiento, lo degradante ... lo vejatorio
 - Las amenazas ... la coincidencia con conductas preparatorias.
 - Momentos de especial valor

Este tipo de violencias tienen “ historia”, considerando como tales a aquellas conductas lesivas que aparecen en el contexto de una relación interpersonal mantenida a lo largo del tiempo, y que se caracterizan porque poseen una historia anterior al hecho agresivo y también un posible futuro. Estas “violencias con historia” presentan características que las diferencian en sus aspectos nucleares, conceptuales, y esencialmente en las consecuencias y riesgos de futuro, de aquellas otras en las que no existe una relación anterior entre sus protagonistas (violencias sin historia), como son:

- la relación interpersonal es el factor modulador clave de la realidad agresiva, ya que la violencia aparece en tanto en cuanto existe esa relación continuada. La historia de relación, modula y “amplifica” los defectos, las virtudes, los problemas, los miedos, etcétera, creando una situación nueva que no es una mera sumatoria de las circunstancias de las personas inmersas en el drama. En la historia prolongada de relación entre personas, una agresión puntual puede ser otra más de una larga lista de conductas lesivas; puede ser también un salto cualitativo en la

gravedad de una relación violenta unidireccional o por las dos partes; un aviso de un riesgo de violencias más graves; pero sobre todo, y desde el objetivo de la prevención y protección, puede llegar a ser un punto de referencia, de inflexión, o incluso de ruptura, para la historia futura de sus protagonistas.

- Los objetivos de la persona que agrede a otra, en estas relaciones patológicas con historias violentas, se entremezclan con otros aspectos de esa relación personal alterada. Incluso el ánimo de lesionar se altera apareciendo un conglomerado de objetivos que junto a la provocación del daño inmediato hace aparecer el dominio, el mantenimiento del miedo, la provocación de un descenso en la autoestima, etcétera.

- En estas violencias con historia, suele existir una inestabilidad emocional prolongada de los protagonistas fruto directo de esa relación patológica y, en muchos casos, aparecerán respuestas psicológicas de gran intensidad, inadecuadas en apariencia con la descripción de lo sucedido, en las que el concepto de lesión puntual psicológica como reacción frente a un hecho determinado se desdibuja.

- La principal característica radica en que las situaciones personales se “recrean” a medida que el tiempo transcurre. Las personas cambian en un camino adaptativo, o maldaptativo, que busca minimizar el daño y pueden intentar asumir los condicionantes vitales en los que se encuentran. La ambivalencia y la pérdida de referencias de las víctimas es un denominador común en las personas inmersas en esa historia de relación interpersonal patológica.

- La “explicación” de lo sucedido en la violencia doméstica no se suele encontrar en el estudio aislado de los individuos, como sucede en otros procedimientos judiciales, sino que tiende a aparecer en la investigación de su relación interpersonal doméstica. Esa relación doméstica, directa, íntima, mantenida y obligada, se convierte en un factor “modulador” y “amplificador” que protagoniza la conducta de todos los miembros de esa relación. Todos los problemas adoptan una dimensión diferente a través de esa relación.

- No toda la mentira es de simulación. La disimulación, la ocultación de lesiones o de conductas agresivas, ocupa un papel protagonista en nuestros casos diarios en la violencia doméstica. Las víctimas parecen no serlo en muchas ocasiones. En otras, las personas agresoras aparecen como protectoras, y muy habitualmente son “protegidas” y “entendidas” por la víctima, y con ello, “justificadas”. La víctima puede serlo pero, además, adquiere un papel protector de la persona agresora, desdoblándose de su papel de cónyuge. Es la violencia en la que los cuerpos de seguridad pueden ser agredidos por la persona “víctima/denunciante” cuando intentan contener físicamente a la persona “agresora/denunciada”, a pesar de haber sido llamados con angustia y urgencia por la primera. Un efecto inmediato es que la víctima, en la fase de protección de su entorno doméstico, puede ocultar lo que ha sucedido, y explicar que su dolor se debe a otra causa, o que su lesión ha sido accidental.

- La disimulación, la ocultación de lesiones o la justificación de estas lesiones a través de otros mecanismos causales, se convierte en una dificultad específica en la valoración del hecho determinado, pero

fundamentalmente en la reconstrucción de un eventual “clima o historia violenta”. La lucha contra esta disimulación requiere de testimonios y datos que son periféricos en muchas ocasiones (daños muebles en domicilio, testigos vecinales, amistades, etc.) y que solo pueden ser abordados por atestados concienzudos y detallados que contengan estos datos.

1.b.- La lesión psicológica. Concepto.

La lesión psicológica puede ser provocada por múltiples conductas agresivas. Se producen situaciones estresantes (entendiendo como tales todo aquello que sobrepasa la capacidad de respuesta del individuo) y que se sitúa como elemento intermedio necesario entre la conducta agresiva y la lesión psicológica. Sin la creación de una situación estresante en la persona agredida no existe relación posible entre una conducta agresiva y una referida lesión psíquica. Para poder establecer la existencia de la lesión psicológica es necesario comprobar los elementos y circunstancias que caractericen “aquellas conductas agresivas que han sucedido y que son capaces de provocar situaciones estresantes”, lo cual deberá ser realizado en la fase de investigación inicial.

Es preciso valorar la salud mental que posee la persona valorada y no el nivel genérico de salud. La lesión psíquica se define porque los límites de la normalidad de aquello que entendemos como salud psíquica se caracterizan por estar entre márgenes muy amplios, susceptibles de altas variaciones a lo largo del tiempo y en cortos periodos de tiempo, que aparecen muy dependientes de interacciones deterministas de múltiples factores externos e internos diferentes del hecho lesivo determinado y que además están sujetos a un nivel enorme de medida a partir del subjetivismo personal del lesionado y del propio examinador externo. La prueba en la lesión psíquica deben dirigirse inicialmente a plantear: (a) si la conducta o las consecuencias provocadas en la

vida de la persona son capaces de generar una situación de estrés grave y (b) si lo comprobado posee "suficiente" valor de ruptura de salud como para que merezca la etiqueta de lesión psíquica con relación a lo esperado y razonable.

Los diagnósticos más habituales en la lesión psíquica son:

a.-Reacciones frente a acontecimientos de bajo nivel estresante, para las que se especifica: "Aunque situaciones de estrés psicosocial más leve puedan precipitar el comienzo o contribuir a la aparición de un amplio rango de trastornos clasificados en otras partes de esta clasificación, su importancia etiológica no siempre es clara y en cada caso se encontrará que dependen de factores individuales, a menudo propios de su idiosincrasia, tales como una vulnerabilidad específica. En otras palabras, el estrés no es un factor ni necesario ni suficiente para explicar la aparición y forma del trastorno". En estos casos de situaciones de estrés psicosocial leve, como podemos ver, no es posible establecer una relación de causalidad suficiente por el nivel de interferencia de otros estresores o del estado anterior. En este grupo tienen especial importancia por la habitualidad de su presencia los trastornos neuróticos, secundarios a situaciones estresantes y somatomorfos. Son trastornos que se ponen en marcha exclusiva o predominantemente en ciertas situaciones bien definidas o frente a objetos (externos al enfermo) que no son en sí mismos generalmente peligrosos.

- Reacciones frente a acontecimientos de alto nivel estresante para las que se especifica la importancia esencial de la mecánica indagatoria sobre la conducta agresiva capaz de provocar lesión psíquica e identificar un hecho muy relevante en la vida emocional de la persona o un cambio vital significativo provocado por esa conducta agresiva: "Incluye trastornos que se identifican no sólo por la sintomatología y el curso, sino también por uno u otro de los dos factores siguientes: antecedentes de un acontecimiento biográfico, excepcionalmente estresante capaz de producir una reacción a estrés agudo o la presencia de un cambio vital significativo, que de lugar a situaciones

desagradables persistentes que llevan a un trastorno de adaptación. El acontecimiento estresante o las circunstancias desagradables persistentes son un factor primario y primordial, de tal manera que en su ausencia no se hubiera producido el trastorno.”

Trastorno de estrés post-traumático: Es la lesión psicológica por excelencia y requiere de la existencia de un acontecimiento estresante o a una situación (breve o duradera) de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica, que causarían por sí mismos malestar generalizado en casi todo el mundo² (por ejemplo, catástrofes naturales o producidas por el hombre, combates, accidentes graves, el ser testigo de la muerte violenta de alguien, el ser víctima de tortura, terrorismo, de una violación o de otro crimen .

Trastornos de adaptación: Estados de malestar subjetivo acompañados de alteraciones emocionales que, por lo general, interfieren con la actividad social y cuya valoración forense de causalidad requiere la comprobación de un cambio biográfico significativo o a un acontecimiento vital estresante. El agente estresante puede afectar la integridad de la trama social de la persona (experiencias de duelo, de separación) o al sistema más amplio de los soportes y valores sociales (emigración, condición de refugiado). El agente estresante puede afectar sólo al individuo o también al grupo al que pertenece o a la comunidad.

Reacción a estrés agudo. Se trata de un trastorno transitorio de una gravedad importante que aparece en un individuo sin otro trastorno mental aparente, como respuesta a un estrés físico o psicológico excepcional y que por lo general remite en horas o días. El agente estresante puede ser una experiencia traumática devastadora que implica una amenaza seria a la seguridad o integridad física del enfermo o de persona o personas queridas (por ejemplo, catástrofes naturales, accidentes, batallas, atracos, violaciones) o un cambio brusco y amenazador del rango o del entorno social del individuo

(por ejemplo, pérdidas de varios seres queridos, incendio de la vivienda, etc.). Debe haber una relación temporal clara e inmediata entre el impacto de un agente estresante excepcional y la aparición de los síntomas, los cuales se presentan a lo sumo al cabo de unos pocos minutos, si no lo han hecho de un modo inmediato. Tienen una resolución rápida, como mucho en unas pocas horas en los casos en los que es posible apartar al enfermo del medio estresante. En los casos en que la situación estresante es por su propia naturaleza continua o irreversible, los síntomas comienzan a apagarse después de 24 a 48 horas y son mínimos al cabo de unos tres días.

2.- EL CICLO DE LA VIOLENCIA.

El ciclo de agresión parece estar compuesto de tres fases distintas, las cuales varían en intensidad y en tiempo para la misma relación de pareja. Así, se ha establecido una primera etapa denominada “fase de aumento de la tensión”; una segunda, llamada “de la exposición o incidente agudo de agresión”, y la última, titulada “de respiro”, lleno de calma o cariño; esta última se conoce también, como la etapa de “tregua amorosa”.

Las mujeres agredidas ni su agresión son infligidas totalmente al azar. Según los especialistas, existen tres momentos claves en la relación de pareja que procede al inicio de la violencia. Inmediatamente después del inicio de la convivencia o matrimonio; durante el primer embarazo, y tras el nacimiento del primer hijo, probablemente porque provoca cambios significativos en la dinámica de la relación familiar.

La agresión es desencadenada por una actitud, una conducta o una palabra interpretada para el agresor como una amenaza a su autoridad o a su autoestima. Los actos violentos son a menudo, una autoafirmación de la identidad.

El ciclo de la violencia agrava su desarrollo en tres fases:

Fase I: Etapa de aumento de la tensión

Durante esta etapa, ocurren incidentes de agresiones menores, la mujer vive de estrategias para eludir la agresividad de su pareja, y el hombre interpreta esta actitud como una aceptación de su autoridad. Su duración es de días, semanas, meses o años y ocurren incidentes o agresiones menores como gritos o peleas pequeñas.

La mujer:

- Trata de calmar al agresor
- Acepta los abusos, piensa que se los puede merecer
- Busca excusas
- Encubre al maltratador

La mujer puede manejar estos incidentes de diversas maneras.

Ella generalmente intenta calmar al agresor a través de la utilización de técnicas que previamente han parecido ser eficaces.

En la medida en que el agresor y la mujer agredida sienten que está aumentando la tensión durante esta nueva fase, se hace más difícil que sus técnicas para enfrentarlas funcionen.

La mujer se siente cada vez más frustrada y perpleja. No pude conseguir que él comprenda su punto de vista.

Ella nunca es capaz de decirle “¡cállate!” o “¡para!” pero él sí lo hace.

La víctima de abuso vive en un estado de confusión; en público ella es una persona con el hombre, y en privado, es otra, ya que él se transforma. Todo empieza con sutiles menosprecios, ira contenida, furia, indiferencia, sarcasmo, largos silencios.

Fase II: El incidente agudo de agresión

Los incidentes comienzan a ser periódicos y las lesiones más graves. La víctima ya no intenta evitar las situaciones que desencadenan la violencia y sólo espera que pare lo antes posible.

Hay un punto hacia el final de la fase de aumento de la tensión en el cual el proceso deja de corresponder a cualquier control con fase dos; el hombre explota y castiga muy duramente a su compañera, tan duramente que ella resulta herida y terriblemente confusa. Él ha acabado perdiendo el control. La tensión ha crecido hasta descargarse de muchas formas y en diferentes grados: insulta, dice cosas hirientes, pega, lanza o rompe objetos, se emborracha.

La fase dos se caracteriza por una descarga incontrolable de las tensiones que se han venido acumulando en la fase uno.

Su tiempo de duración es de 2 a 24 horas y ocurren incidentes de descarga incontrolables de las tensiones que se han venido acumulando en la fase anterior.

Características:

- Hay falta de control y destructividad total.
- Ella acepta el hecho de que la ira del agresor está fuera de control.
- Ella es gravemente golpeada.
- Él es el único que puede detener esta fase.
- Ella, como única opción, buscará un lugar seguro para esconderse.
- Ella obtiene la golpiza sin importar cuál sea su respuesta.
- Ella espera a que pase el ataque: considera inútil tratar de escapar.
- Ella no busca ayuda.
- Ella tiende a permanecer aislada.

La mayoría de las mujeres agredidas no buscan ayuda durante el período que sigue inmediatamente después del ataque, a menos que estén tan gravemente heridas que requieran de atención médica prontamente.

Las mujeres que han sido agredidas declaran que no creen que nadie las pueda proteger de la violencia de sus parejas.

Frecuentemente comentan que sienten que los agresores están más allá de las garras de la ley.

Generalmente se llama a la Policía durante la fase dos. Por ello, los policías frente a la dificultad de interrumpir un incidente agudo de agresión durante la fase dos, deben ser entrenados para hacerle frente a la situación de

violencia doméstica sin revictimizar a la parte más débil de la relación. Muchas mujeres reportan intentos de la policía para disuadirlas de hacer cargos.

Fase III: Amabilidad, Arrepentimiento y
Cariñoso

Comportamiento

El agresor se muestra amable, cercano, y en ocasiones pide perdón o promete no ejercer más la violencia.

Al final de la fase dos y el avance hacia la fase tres del ciclo de agresiones previsto por ambas partes. Así como la mentalidad está asociada a la fase dos, la tercera fase se caracteriza por un comportamiento extremadamente cariñoso, amable y de arrepentimiento por parte del agresor. Él sabe que ha ido demasiado lejos y trata de compensar a la víctima. Durante esta fase es que se completa el proceso de hacer una víctima a la mujer agredida.

Durante la fase tres, el tiempo de duración generalmente es más largo que la segunda fase y más corto que la primera fase.

Características:

- Fase de bienvenida para ambas partes.
- Hay un comportamiento extremadamente cariñoso, amable y de arrepentimiento por parte del agresor.
- Trae un inusual período de calma.
- La tensión acumulada en la fase uno y liberada en la fase dos ha desaparecido
- El agresor se siente arrepentido y pide perdón.
- Da regalos, la ayuda en las labores de la casa, la lleva a pasear, etc.

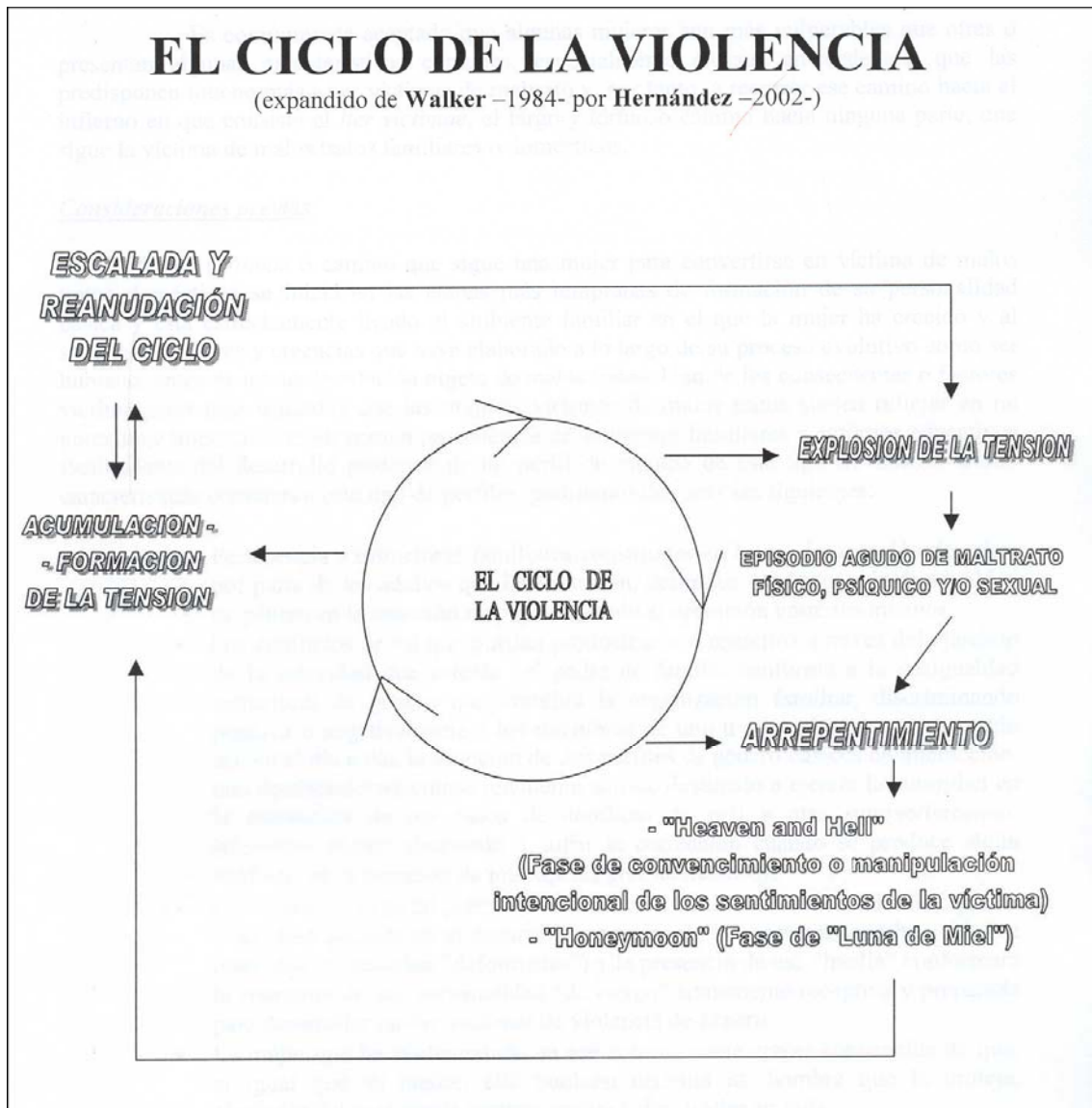
- Ella se siente feliz, confiada y cariñosa.
- Ella quiere ver que más nunca sufrirá de abusos.
- Se estrecha la relación entre víctima y agresor.

En realidad, no es adecuado llamar a este período “Luna de Miel” ya que desde que empieza hasta que termina, hay mayor posibilidad de que la mujer sea violada. Puede ser el tiempo más confuso y difícil para la mujer, por lo que es más adecuado llamarla “fase de manipulación afectiva”.

Los agresores se sienten sinceramente arrepentidos de cometer el abuso, por lo que a veces piden ser perdonados, lloran, prometen cambiar, ser amables, buenos maridos y buenos padres.

Es durante la fase tres, cuando el cariño y la amabilidad son más intensos; ambos se engañan uno al otro y a sí mismos, al creer que juntos pueden luchar contra el mundo. Entonces nos preguntamos:

1. Por qué la mujer agredida no deja a su agresor?
2. Por qué no denuncia a su agresor?.
3. Por qué, si se atreve a denunciarlo posteriormente, en muchos casos retira la denuncia?
4. Qué siente la mujer agredida en las diferentes etapas de la agresión?



BIBLIOGRAFÍA.

- JUAN ANTONIO COBO PLANA. “ El Juez y la prueba forense en la violencia de género” Cuadernos de Derecho Judicial. CGPJ. 2006.
- JUAN ANTONIO COBO PLANA “ El juez y la valoración de la lesión psíquica”.
- ENRIQUE ECHEBURÚA ODRIOZOLA. “ Lesiones psíquicas y secuelas emocionales en las víctimas de delitos violentos: el proceso de victimización. Estudios de Derecho Judicial. 2007.
- ENRIQUE ECHEBURÚA ODRIOZOLA. “ Por qué y cómo hay que tratar psicológicamente a los hombres violentos contra la pareja “ Cuadernos de Derecho judicial. 2006.
- INMACULADA MONTALBAN HUERTAS. “ La Ley Integral Contra la violencia de género 1/2004 como instrumento normativo. Balance de un año en el ámbito judicial”. Cuadernos de Derecho Judicial. 2006.
- MONSERRAT COMAS D'ARGEMIR “ Tutela institucional: el observatorio del CGPJ y el nuevo observatorio estatal “. Cuadernos de derecho Judicial. 2005.
- IGNACIO JOSE SUBIJANA ZUNZUNEGUI. “ El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento”. Editorial Comares. 2006
- INMACULADA MONTALBAN HUERTAS “ Informe propuesta de diseño y funciones del Observatorio contra la Violencia de Género”. Inmaculada Montalbán Huertas. 14- 5-2007.
- LLERA SUAREZ. “ Las medidas cautelares personales”.
- GOMEZ COLOMER. “ Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas”. Gomez Colomer. 2007.

- ANGELA RUSSO. “ Protocolo de la atención de las víctimas de violencia de género”. Fondo Mixto Hispano Panameño. 2006.
- ANA ALCAZAR CAMPOS “ Diseño conceptual organizativo del centro de atención integral a la mujer de Colon”.
- “ Protocolo de actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”. Consejo General del Poder Judicial. 2005.
- MARIA CECILIA CLARAMUNT “ Después de la detección positiva de violencia: Cómo evaluar si la vida de la mujer corre peligro”.
- CARMELO HERNÁNDEZ RAMOS y PABLO CUELLAR OTON “ Proyectos de actuación integral con víctimas de violencia de género”.